

BIBLIOGRAFIA

I. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1964

A) PRELIMINARES

Boletín canónico-moral de 1963. Lo publicó el P. MARCELINO ZALBA, S. I. en "Estudios Eclesiásticos"¹. Trata los puntos siguientes: 1. Romano Pontífice Juan XXIII:

1. *Una Encíclica sobre la paz.* Fechada en 11 de abril, la *Pacem in terris* quiere contribuir al establecimiento en el mundo de aquella paz que trajeron Jesucristo y su Evangelio, con un lenguaje que pretende y consigue ser entendido por todos, a base de verdad, justicia, caridad y libertad...

2. *Comisión para la revisión del Código Canónico.* Su Santidad creyó ya llegado el tiempo de verificar esa revisión, aunque en buena parte tenga que efectuarse después de las decisiones conciliares...

3. *XI Centenario de la entrada en Moravia de los Santos Cirilo y Metodio.* Destacamos la carta apostólica *Magnifici eventus*, firmada el 11 de mayo, por ser la última insistencia oficial un poco más solemne de Juan XXIII en su idea constante de unidad de la Iglesia...

4. *Los Patriarcas Orientales, miembros adjuntos de la Congregación Oriental.* Estos Patriarcas tienen una jurisdicción especial bastante amplia en sus respectivos territorios. Su participación en ese Dicasterio ha de tener, por ende, una importancia singular para la comunicación entre las Iglesias Latina y Orientales...

II. Romano Pontífice Paulo VI.

1. *Su programa.* Lo anunció al día siguiente de su elección en el primer mensaje al mundo...

2. *Ante el Concilio...*

3. *Motu proprio "Pastorale munus" por el que concede amplias facultades a los Obispos y demás Ordinarios locales...*

4. *Las Iglesias Orientales:* a) Visita a Grottaferrata; b) Presencia de Roma en el Jubileo del Patriarca Alexis...

5. *Reformas en la Curia.* Manifestó que se introducirían, en su *Alocución* del 21 de septiembre de 1963.

¹ P. M. ZALBA, S. I.: "EE", 39 (1964) 191-226.

6. *En el cuarto centenario de los Seminarios: por las vocaciones eclesíásticas.* En sus Letras apostólicas *Summi Dei Verbum* hizo breve historia de la solicitud de la Iglesia por la formación de los sacerdotes. Ponderó la importancia de los Seminarios ideados en Trento...

Insistió en que debe crearse un clima favorable a la germinación y desarrollo de las vocaciones eclesíásticas...

7. *Acción pastoral:* a) en favor de las libertades legítimas; b) las familias numerosas; c) la Acción Católica...

III. Santo Oficio.

1. *Colaboración científica con acatólicos.* Admite que los Ordinarios puedan autorizar a sus súbditos, en cada caso particular, esa colaboración; pero bajo las cuatro condiciones por el mismo Dicasterio señaladas...

2. *Cuestiones matrimoniales:* a) los ortodoxos no están obligados a la forma del matrimonio; b) notificar la disolución del vínculo a la *pars conventa*; c) privilegio Petrino.

3. *Creación de cadáveres.* La Iglesia promovió siempre la sepultura de los fieles y puso dificultades a su incineración...; pero cuando, modificadas las circunstancias, las campañas a favor de la cremación de los cadáveres no están movidas por ningún sectarismo religioso, sino por razones admisibles, la Iglesia acomoda fácilmente su disciplina a las condiciones de los tiempos...

IV. Congregación Consistorial.

66.000 francos suizos; no 30.000 liras o francos. Los que piensan que la Curia romana no procede con suficiente agilidad y atención para acomodarse al ritmo de la vida actual, encontrarán escaso apoyo de ese juicio en la actitud que observa respecto de las determinaciones de los cc. 534 y 1.532, en cuanto a la disposición y administración de bienes eclesíásticos...

La última intervención dispone que en lugar de las 30.000 liras o francos que se mencionan en aquellos cánones, se cuenten en adelante 66.000 francos suizos corrientes; moneda muy constante y casi universalmente conocida, que equivale a 15.180 dólares, 5.500 libras esterlinas, 942.000 pesetas.

V. Sda. Congregación de Religiosos.

Religiosos enfermos, ausentes en un sanatorio. El can. 606 § 2 exige que, para autorizar a los religiosos ausencias de más de seis meses, se recurra siempre a la Santa Sede. Algunos creían que la jurisprudencia de la S. Congregación había mitigado esta disciplina, dispensando del recurso cuando se trata de enfermedad cuyos cuidados imponen una estancia más larga en un sanatorio.

Pero lo cierto es que sigue urgiendo que se pida el correspondiente indulto...

VI. Congregación de Propaganda Fide.

Ampliación de facultades a los Legados Pontificios en los territorios dependientes de dicha Congregación, respecto de: a) enajenaciones de bienes eclesíásticos; b) ingreso en el Seminario; c) instrucción de procesos sobre matrimonio rato y no consumado; d) profesión religiosa; e) estipendios de misa de binación o trinación...

VII. Congregación de Ritos.

Entre otras cosas, *se ocupa de la comunión a las monjas de clausura el Viernes Santo*. En la nueva ordenación de la Liturgia de Semana Santa se estableció la antigua costumbre de distribuir la sagrada comunión dentro de la Acción litúrgica vespertina. Pero como esa distribución no se permite fuera de la misma, de no ser por viático, había monjas que se veían privadas de la comunión, a falta de sacerdote que oficiara en su propia iglesia u oratorio.

La S. Congr. de Ritos autorizó en rescripto del 1 de febrero de 1963 para que puedan comulgar fuera de la Acción litúrgica, a condición de que lo hagan por la tarde; y sólo cuando no se celebre la Acción litúrgica en su iglesia u oratorio.

VIII. Estudios y Seminarios.

1. *Seminarios*. a) En el IV centenario de la fundación de los mismos; b) cambio de Seminario...

2. *Universidades*. Nueva Universidad Pontificia en Roma. El Motu Proprio *Dominicianus Ordo*, del 7 de marzo de 1963, elevó el Pontificio Ateneo Angélico a la categoría de Pontificia Universidad Romana de Sto. Tomás de Aquino.

3. Deusto, Universidad de la Iglesia en Bilbao. Con fecha de 10 de agosto de 1963 firmó el Cardenal Prefecto de la S. Congr. de Estudios y Seminarios el Decreto que, a tenor del can. 1.376, eleva a la categoría de Universidad de la Iglesia el Centro de Estudios Superiores de Deusto.

* * *

Aspectos jurídicos de la Iglesia en la encíclica "Ecclesiam suam" del Papa Paulo VI. Se fija en ellos el P. MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F. en "Salmanticensis"². Nuestro intento —dice— al escribir estas líneas, se reduce a destacar precisamente los aspectos jurídicos eclesiales que en esa encíclica se contienen, no obstante que el carácter de la misma no es predominantemente jurídico, sino pastoral y ecumenista.

Para realizar dicho intento expone los puntos siguientes: 1. Nombres con que en la Encíclica se designa a la Iglesia. 2. La Iglesia, Cuerpo místico. Cristo, Cabeza y vida de la Iglesia. 3. La Iglesia, cuerpo social. 4. La Jerarquía eclesiástica y el "ius imperandi". 5. La potestad jurisdiccional y las otras potestades de la Iglesia. 6. Obligatoriedad de las leyes de la Iglesia y obediencia que se les debe. *Conclusión*. Cuerpo místico y cuerpo social. Diverso ángulo de visión.

Al lado del elemento teológico y de las denominaciones correspondientes, Paulo VI ha resaltado los aspectos jurídicos fundamentales de la Iglesia. De esta forma es como se obtiene una visión real y completa de la verdadera faz de la Iglesia tal como Jesucristo la formó.

* * *

El orden social según la doctrina de la Iglesia. En la misma Revista³ escribe sobre ese tema el autor susodicho, y expone los puntos siguientes:

1. Competencia de la Iglesia. 2. Obligatoriedad de su magisterio social. 3. Todos deben colaborar en la difusión de la doctrina social de la Iglesia. 4. La ley divina,

² P. M. CABREROS, C. M. F.: "Salmanticensis", 11 (1964) 525-536.

³ P. CABREROS, C. M. F.: "Salmanticensis", 11 (1964) 283-296.

principio del orden social. 5. Orden social y orden moral, 6. La justicia y la caridad, alma del orden social. 7. La persona humana, sujeto del orden social. 8. La persona humana, miembro de la sociedad. 9. Relación entre persona humana y sociedad. La sociedad es para el hombre. 10. El Estado, defensor del orden social. 11. Deberes del Estado para con la persona humana y para con otros Estados. 12. Deberes de la persona para con la sociedad y para con el Estado. 13. El bien de la persona y el bien común. 14. El bien común natural y el bien sobrenatural.

* * *

Itinerario del Jurista. Bajo este epígrafe publicó el mismo autor un artículo en "Ius Canonicum"⁴. Comienza diciendo que su propósito es meramente directivo... Sólo pretende exponer cómo el saber jurídico nace prácticamente, crece, se desarrolla, y luego, por la ley vital, tiende a comunicarse a otros, y a encarnarse por último en la realidad de los hechos sociales...

El término y objetivo del itinerario jurídico es triple: la adquisición de la ciencia canónica, su comunicación o enseñanza y su aplicación a la vida social cuya norma es el Derecho...

Vías y etapas de nuestro itinerario.

En correlación con el triple objetivo que el jurista debe alcanzar, es preciso distinguir también *tres vías* principales, que son: el estudio, el magisterio de cátedra y el magisterio escrito. Estas tres vías son a la vez *etapas* ordenadas y sucesivas dentro del itinerario general. Como vía accesoria y paralela de las tres anteriores cabe señalar la práctica del Derecho... Esta última reviste dos formas particularmente relevantes: la *jurisprudencial* o casuística, que estudia la aplicación de las normas y de la doctrina a casos concretos, y la *ejecutiva* o administrativa, que realiza y da vida al Derecho, dirigiendo, actuando y despachando los asuntos en conformidad con las normas jurídicas y con su espíritu...

Método de trabajo en cada una de las etapas del itinerario jurídico.

Trataremos de algunas consideraciones prácticas en torno al mismo, es decir, al criterio con que se ha de estudiar y enseñar el Derecho...

Es evidente que el *método* para la adquisición de la ciencia jurídica debe estar en directa conformidad con las *funciones* y con las *cualidades* del estudio jurídico...

Tales funciones pueden reducirse a cinco: la historia de la legislación y de la doctrina; la exégesis o interpretación de las leyes, tanto la literal como la lógica; la sistematización de las leyes y de sus principios doctrinales; la integración o suplenencia de las leyes cuando existen lagunas jurídicas; la aplicación de las leyes a los casos concretos que la vida presenta...

Cualidades objetivas y subjetivas del estudio canónico.

Cualidades objetivas: *Estudio teórico y práctico... Estudio abstracto y concreto...*

Cualidades subjetivas: *Conocimientos de los principios generales... Id. de la norma y del hecho... Justicia, lógica y equidad... Sentido social... Sumisión a la norma objetiva...*

⁴ P. M. CABREROS, C. M. F.: "IC", 4 (1964) 5-34.

Método del magisterio de cátedra.

Es necesario distinguir *dos clases del mismo* respecto de la enseñanza del Derecho canónico: *la cátedra de Seminario o de Instituciones, y la cátedra de Universidad eclesiástica*, llamada también *cátedra de Texto...*

El fin de la primera es fundamentalmente la enseñanza de la *legislación* universal de la Iglesia, no directamente la enseñanza de la *ciencia* del Derecho canónico...

La enseñanza del Derecho canónico en las *Facultades universitarias eclesiásticas* de Derecho se diferencia profundamente de su enseñanza en curso seminarístico o de Instituciones... No sólo se amplía la materia de la enseñanza en la Facultad canónica sino que se modifica su objetivo formal y su método...

Método del magisterio escrito.

El catedrático, y en general el hombre de ciencia, que no ejercita, con alguna amplitud y a fondo el magisterio asiduo de la pluma, no alcanza la meta más alta y más noble del itinerario científico. Escribir es necesario no sólo para comunicar y difundir la ciencia sino aun para adquirirla con plenitud y madurez...

* * *

El Derecho canónico en la Universidad española.

Sobre este asunto ha publicado JUAN PÉREZ ALHAMA un trabajo en "Ius Canonium"⁵ desarrollando los puntos mencionados en este SUMARIO: I. Planteamiento y problemática. II. Transformación de las Facultades medievales de Cánones. III. Configuración de la ciencia jurídico-canónica en las Facultades de Leyes (1771-1824). 1. El Derecho canónico en el movimiento reformista de fines del siglo XVIII. 2. El Derecho canónico en los movimientos políticos y en las reformas primeras del siglo XIX. IV. El Derecho canónico en los nuevos movimientos ideológicos (1836-1852). 1. Las reformas de agosto de 1836 y julio de 1842. 2. La reforma de Gil de Zárate (1845), y las reorganizaciones de 1847, 1850 y 1852. La nueva orientación del Derecho canónico en la Ley de Moyano (1857). 1. Sus antecedentes. 2. El Derecho canónico en la nueva legislación. VI. El Derecho canónico en el período revolucionario (1868-1874). VII. El Derecho canónico como disciplina única (1880-1906). 1. Modificaciones introducidas. 2. La unificación. 3. Causas que determinaron la unificación. VIII. De la reforma de Primo de Rivera a la Legislación del Movimiento Nacional (1928-1953). 1. El Derecho canónico en las reformas de 1928 y 1930. 2. El Derecho canónico durante la República (1931-1936). 3. Restablecimiento de la cátedra de Historia de la Iglesia y del Derecho canónico. 4. El Derecho canónico en la nueva ordenación universitaria.

B) DE LAS NORMAS GENERALES.

Los sistemas concordatorios de nombramientos episcopales en el mundo y el sistema español de presentación. Así encabeza el P. CARLOS M. CORRAL SALVADOR, S. I. un estudio que vio la luz en "Sal Terrae"⁶.

⁵ J. PÉREZ ALHAMA: "IC", 4 (1964) 371-412.

⁶ P. C. M. CORRAL, S. I.: "ST", 52 (1964) 534-560.

El tema ha adquirido actualidad por las llamadas de atención de algunos Padres en el Concilio Vaticano II y en algunas publicaciones. Refiriéndose a éstas dice el P. CORRAL: Al silenciamento de las normas completas que regulan el privilegio español de presentación, al juicio exclusivamente desfavorable sobre éste y a la inexactitud de la calificación del sistema de prenotificación, quisiéramos salir al paso, desarrollando las siguientes cuestiones:

¿Es España el único país que goza actualmente del derecho de presentación? ¿En qué consiste el universalmente aceptado derecho de prenotificación? ¿Qué juicio merece el sistema español de presentación?

El sistema de presentación... subsiste todavía en algunos países bajo formas distintas.

1.^a Forma de presentación: *uninominal*, en virtud del Concordato: Francia, Haití, Perú. Sin Concordato (tolerada por la Santa Sede): Argentina, Paraguay.

2.^a Forma de presentación: *en terna*: Mónaco.

3.^a Forma de presentación: *mixta* (es decir, uninominal, partiendo de una terna): España.

Sistema de prenotificación oficiosa: Colombia, Malta.

Peculiaridades de los Concordatos Germánicos, Austríaco y Suizos...

El sistema concordatario español de presentación. Después de señalar sus características, termina con estas reflexiones: es un derecho restringido de presentación, excepcional, concedido únicamente a España en mérito a su peculiaridad católica, que consiste en la facultad otorgada al Jefe del Estado de presentar al futuro Obispo a propuesta del Santo Padre, formada por éste una terna de la lista de seis candidatos enviada por el Nuncio previo un principio de acuerdo con el Gobierno español, no quedando la Santa Sede necesariamente ligada a los nombres supeditados por tales listas.

* * *

Ley, epiqueya y equidad. Les consagra unas páginas en "Naturaleza y Gracia" el P. GERARDO ALONSO DE FILIEL, O. F. M. Cap.

La Ley: Fórmula y sentido. Para que las normas humanas que rigen la vida social puedan merecer el nombre de leyes, han de ser a la vez estables y revocables...

Los cambios que se operan en la historia de los pueblos y en la psicología de los individuos aconsejan, y a veces imponen, reformas en las legislaciones. Por eso las leyes humanas son revocables. Pero, a la vez, deben ser normas estables de obrar, fijas y permanentes...

Un problema. Esta estabilidad de la ley da fijeza y uniformidad a los actos humanos. Pero, en ocasiones origina problemas... Se dan casos en que el hombre, alcanzado por la letra de la ley, en virtud de circunstancias excepcionales, no puede ni debe ser obligado por ella.

¿A qué debemos recurrir para afianzarnos, con la debida prudencia, en la convicción de que la ley en estos casos no obliga, aunque siga en vigor como norma común para circunstancias normales de la vida social?

⁷ P. G. A. DE FILIEL, O. F. M. Cap.: "NyG", 11 (1964) 267-284.

Solución: la epiqueya. Esta es como una interpretación benigna y privada de la ley, en caso particular, según la mente presunta del legislador, contra el sentido general de la ley...; partiendo del supuesto de que el legislador no pudo, ni quiso quizá, comprender en su ley más que los casos normales que generalmente suelen ocurrir...

¿Es interpretación la epiqueya? En general, quienes definen la epiqueya como interpretación, seguidamente manifiestan diferencias entre las mismas definiciones...

La epiqueya no se considera verdadera interpretación de la ley...

La epiqueya nos proporciona principios superiores claros, y los aplica circunstancialmente, para que el hombre sepa que obra con justicia y rectitud, aunque abandone y no cumpla la ley positiva en cuestión.

¿Qué es la epiqueya? Una "excusación" o "benigna aplicación" de la ley.

Los autores modernos, siguiendo a Sto. Tomás y a Suárez, tienden a considerar la epiqueya como una virtud moral. La misma virtud de la justicia que da a cada uno lo debido bajo todos los aspectos en que deba considerarse...

El uso de la epiqueya debe ser moderado por la prudencia, para que sea virtuoso, como ocurre en toda virtud.

* * *

Racionalidad y buena fe en la introducción de la costumbre. Discurre acerca de ellas JUAN ARIAS en "Ius Canonicum"⁸, ajustándose a este SUMARIO: I. Introducción. II. El concepto de racionalidad en la doctrina sobre la costumbre canónica: 1. Evolución del pensamiento doctrinal desde San Raimundo de Peñafort al Abad Panormitano; 2. Suárez y la doctrina posterior, hasta la codificación; 3. Comentaristas del Codex Iuris Canonici. III. La buena fe y su relación con la racionalidad. IV. La buena fe como requisito de la forma consuetudinaria.

Una vez expuestos esos extremos, el articulista resume su opinión en estos términos: Los cc. 27-28 del C. I. C. hablan de la racionalidad como requisito necesario para la introducción de la norma consuetudinaria. La racionalidad objetiva, a la que, como es obvio, el Código se refiere primordialmente, se expresa mediante la tendencia positiva de la norma a la consecución del bien común. La comunidad ha de captar y apreciar esa conducencia objetiva, para que su juicio sea recto o, en palabra de Sto. Tomás, "rationalis", y el ánimo o consentimiento necesario sea eficaz. La racionalidad subjetiva, como se ha podido ver en los decretalistas, es tan relevante como la objetiva; por eso se debe afirmar que el C. I. C. también la incluye. La "bona fides" es la dimensión ética de esta situación psicológica recta. El error puede influir en la coordinación de la rectitud de la posición psicológica con la eticidad de la misma, y conseguir una acción "materialiter" recta y "formaliter" inmoral, sin impedir, por ello, la lucidez del ánimo y su eficacia consecuente.

La racionalidad objetivo-subjetiva, único elemento constitutivo del requisito, puede, por tanto, coexistir con ambos estados anímico-morales. Esta causa y la dimensión no específicamente jurídica de la buena o mala fe justifican que el C. I. C. en sus cánones 27-28 no la mencione, al establecer los requisitos para la introducción de la costumbre.

⁸ J. ARIAS: "IC", 4 (1964) 65-100.

El fundamento del valor jurídico de la costumbre. El P. FRANCISCO JAVIER DE URRUTIA, S. I. en "Estudios de Deusto"⁹, examina la teoría de F. K. VON SAVIGNY acerca de la costumbre.

Al tratar del problema de las fuentes del derecho, los nombres de SAVIGNY y de la ESCUELA HISTÓRICA han pasado a significar hegemonía y predominio de la costumbre sobre toda otra fuente, incluyendo a la ley...

Sin embargo, con haberse escrito tanto en torno a SAVIGNY y su obra, está aun por estudiarse con detención su pensamiento sobre la costumbre en cuanto fuente de derecho...

La costumbre jurídica: ¿fuente? indicio, no causa del derecho. En la pluma de SAVIGNY es cosa cierta que la costumbre popular no causa el Derecho...

El fundamento de la costumbre jurídica. La costumbre es jurídica porque manifiesta el derecho creado por el espíritu popular... Si no procede de la conciencia jurídica popular no será jurídica...

La costumbre y la ley. La ley no desaparece ante la costumbre. Según SAVIGNY las relaciones entre una y otra se plantean dentro de la teoría general del origen y producción del derecho... También la legislación es órgano manifestativo del derecho popular, como lo es la costumbre...

Ventajas de la ley. Esta lleva ventaja a la costumbre en todos los casos en los que se trata de concretar alguna regla, en puntos en que el derecho como tal deja indeterminados...

Resumen y reflexiones. Los puntos más importantes de la doctrina de SAVIGNY sobre la costumbre jurídica y su fundamento los podemos resumir como sigue:

1. La costumbre es fuente jurídica en cuanto manifiesta el derecho preexistente en la conciencia popular...
2. Sólo excepcionalmente la costumbre determina ciertas normas que no se impondrían por sí mismas en la conciencia...
3. La costumbre manifiesta lo que es derecho a impulsos del espíritu popular...
4. Si, además, tenemos en cuenta que la ley es también un órgano de manifestación del derecho, lo mismo que la costumbre; que no produce el derecho, sino que da forma a lo que ya es derecho en el espíritu popular, concluiremos que la costumbre es fuente (en el sentido explicado) autónoma de derecho...
5. Y, como tal, la costumbre no es ni más ni menos importante que la ley. En caso de conflicto prevalecerá la cronológicamente posterior.
6. Sin embargo, y, a pesar de que la costumbre es manifestación más espontánea e inmediata del contenido de la conciencia jurídica popular, bajo muchos respectos es superior a la ley, al menos en el estado actual de la evolución del derecho, y aun hablando teóricamente.

⁹ P. F. J. DE URRUTIA, S. I.: "EdD", 12 (1964) 433-470.

Conclusión. No hay duda que SUÁREZ ha marchado sobre las huellas de Sto. TOMÁS DE AQUINO... Más que discrepancias entre ambos es justo señalar diferencias: en cuanto que SUÁREZ explica ulteriormente la doctrina que Sto. TOMÁS no había hecho sino anunciar. En todo caso, si alguna discrepancia hay que señalar, es accidental a la doctrina del fundamento jurídico de la costumbre.

Para ambos el esquema es el mismo: la costumbre, como norma jurídica, tiene que proceder del poder legislativo...

Frente al sistema Tomista la Escuela histórica nos introduce en un mundo nuevo...

Con demasiada frecuencia se confunde la creación psicológico-sociológica de la norma jurídica con la razón metafísica de su valor jurídico.

Se llega, incluso, a la confesión llana y simple de la imposibilidad de encontrar salida por el camino emprendido, proclamando la necesidad de rendirse ante un hecho histórico —como si la adquisición de valor jurídico por parte de la costumbre fuera en realidad un hecho de naturaleza histórica— que la ciencia del derecho no sabe explicar.

Ante tales vacilaciones, ante la impresión de lo incompleto, ante los apriorismos de la Escuela Histórica, la concepción Tomista nos aparece de una solidez y buen sentido que ojalá se tradujera en una invitación a los estudiosos a tratar de comprender su pensamiento.

C) DE LAS PERSONAS.

Nozione, classificazione, elementi costitutivi delle persone morali ecclesiastiche nel Diritto canonico e alcune particolari loro caratteristiche, nascita, organizzazione, capacità delle persone morali ecclesiastiche. Gli enti de fatto ecclesiastici.

En dos artículos de "Monitor Ecclesiasticus"¹⁰ explana todos esos puntos ARCAN-GELO RANAUDO siguiendo este esquema:

Nozione delle persone morali ecclesiastiche. Clasificazione delle persone morali ecclesiastiche: collegiali e non collegiali. Elementi costitutivi: l'elemento materiale o sostrato reale: l'elemento finalístico o teleológico. L'elemento formale: aspetto generale della questione; assoluta necessità del provvedimento a carattere concessivo da parte dell'Autorità competente per costituire persone morali ecclesiastiche; l'elemento formale nelle persone giuridiche ecclesiastiche "ex iuris praescripto"; l'elemento formale nelle persone giuridiche ecclesiastiche "per formale decretum Superioris"; possesso di stato e riconoscimento implícito della personalità giurídica nell'ordinamento canonico.

Le persone morali "ex iuris praescripto" in particolare: Persone morali collegiali. Enti ecclesiastici collegiali con características institucionales: 1. Loro natura giurídica. 2. Loro elencazione.

Persone morali non collegiali e uffici ecclesiastici: 1. Uffici ecclesiastici privi di personalità giurídica. 2. Uffici ecclesiastici forniti de personalidad giurídica. I benefici. Chiese e fabbriche. Seminari, Università degli Studi ed altri Istituti eccl. di educazione ed istruzione. Distinzione fra gli enti territoriali e gli altri enti ecclesiastici a lor collaterali.

¹⁰ A. RANAUDO: "ME", 89 (1964) 477-525; 613-681.

Le persone morali eclesíasticas per formale decreto del Superiore in particolare, si possono raggruppare in: Istituti seculares; Associazione di fedeli; Istituciones eclesíasticas o fundaciones.

Nascita-organizzazione delle persone morali eclesíasticas. Statuti e tavole di fondazione, regolamenti.

Capacità giurídica delle persone morali eclesíasticas e suoi limiti. Capacità di agire e suoi limiti. Vigilanza e tutela. Del consenso o consiglio di terze persone richiesto dal diritto per alcuni atti del Superiore.

Gli atti giurídici e le persone morali eclesíasticas. Nozione degli atti o negozi giurídici e loro distinzioni. Collegialità e non collegialità degli atti delle persone morali eclesíasticas. Requisiti generali dei negozi giurídici e loro difetti. L'istituto giurídico della rappresentanza. Elementi essenziali dei negozi giurídici come atti umani specifici. Vizi o difetti dei negozi giurídici come atti umani specifici. Invalidità e rescindibilità dei negozi giurídici nel diritto canonico. Sanazione in radice degli atti giurídici nulli. Convalidazione semplici di atti nulli. Sanatoria o convalidazione degli atti annullabili o rescindibili.

Responsabilità verso terzi delle persone giurídiche eclesíasticas. Nozioni circa la responsabilità in genere. Responsabilità degli enti in genere. Responsabilità verso terzi delle persone giurídiche nel diritto canonico. Responsabilità individuale degli enti eclesíastici.

Modifiche ed estinzione delle persone morali eclesíasticas.

Enti di fatto eclesíastici, fundaciones pie e pie volontà.

* * *

De potestate ordinaria et delegata animadversiones. Se ocupa de eso IOANNES BEYER, S. I. en "Periodica de re morali, canonica, liturgica"¹¹ tratando: I. De potestate ordinaria et delegata distinguenda. II. De potestate delegata a iure in Codice Iuris Canonici. III. De potestate Motu Proprio "Pastorale munus" concessa.

El autor admite la existencia de la potestad delegada "a iure". Comienza señalando los cánones en los que consta ciertamente que se trata de potestad ordinaria. Cita luego otros respecto de los cuales hay diversidad de pareceres sobre si la potestad en ellos consignada es ordinaria o delegada "a iure". Menciona después otros cánones en los que, según muchos autores, se contiene potestad delegada "a iure".

Acto seguido alude a las diversas sentencias relativas a dicha potestad, consigna las razones alegadas por los defensores de cada una, y manifiesta el juicio que le merecen.

Tocante a la sentencia que niega se dé en el Codex potestad delegada "a iure" afirma que "difficulter sustineri potest".

Por lo que atañe a las facultades del Motu Proprio "Past. Munus" dice: "extraordinariam constituere auctoritatem et iurisdictionis augmentum".

* * *

De activitate S. Congregationis Concilii tempore pontificatus Pii IX.

¹¹ I. BEYER, S. I.: "Periodica", 53 (1964) 482-502.

La reseña ALOISIUS STRANGARONE en "Apollinaris"¹² por este orden:

I. *De Personis*: 1. De clericis in genere. 2. De Episcopis, 3. De capitulis cononorum. 4. De parochis. 5. De vicariis paroecialibus. 6. De religiosis. 7. De fidelium associationibus.

II. *De sacramentis*: 1. De baptismo. 2. De sacrosanto Missae sacrificio. 3. De sacramento poenitentiae. 4. De sacramento ordinis. 5. De sponsalibus. 6. De matrimonio.

III. *De locis sacris*: 1. De ecclesiis. 2. De oratoriis. 3. De sepultura ecclesiastica.

IV. *De magisterio ecclesiastico*: 1. De sacris concionibus. 2. De Seminariis. 3. De fidei professione.

V. *De beneficiis*: 1. De cappellaniis. 2. De unione et dismembratione beneficiorum. 3. De iure patronatus. 4. De iuribus et obligationibus beneficiariorum.

VI. *De bonis Ecclesiae temporalibus*: 1. De bonis ecclesiasticis acquirendis. 2. De bonis eccl. administrandis. 3. De piis foundationibus.

VII. *De processibus*: 1. De iudiciis in genere. 2. De causis matrimonialibus. 3. De causis contra sacram ordinationem. 4. De causis contra nullitatem professionis religiosae. 5. De praxi remotionis parochorum. 6. De suspensione ex informata conscientia.

VIII. *De delictis et poenis*: 1. De poenis in genere. 2. De poenis in singula delicta.

* * *

Conferencias episcopales. Sobre ellas publica el P. FUERTES BILDARRAZ, C. M. F. en "Ilustración del Clero"¹³ un estudio histórico-canónico que abarca estos puntos:

Las conferencias en el derecho internacional. Conferencias de eclesiásticos. Asambleas del clero francés. Conferencia episcopal de 1682. Conferencia de los Obispos de Hungría. Conferencias en misiones. Las Conferencias episcopales y el Código. Conferencia o concilio. Fin de las conferencias. Especies de conferencias. Universalidad y frecuencia de las conferencias. Miembros de las conferencias. Materia de las conferencias. Modo de celebrarlas. Autoridad de las conferencias. Naturaleza de las mismas. Las conferencias en el Concilio. Datos viejos sobre la novedad de las conferencias.

* * *

Origen de la jurisdicción episcopal según la tradición litúrgica oriental.

Lo estudia MANUEL USEROS en un trabajo que publicó en "Salmanticensis"¹⁴ donde explana estos enunciados:

I. Breve nota histórica. II. La constitución del Obispo en la tradición litúrgica oriental: A) La tradición alejandrina: el rito copto. B) La tradición antioquena: 1. El rito maronita. 2. Tipo siro-oriental: el rito caldeo. Conclusión general.

¹² A. STRANGARONE: "Apollinaris", 37 (1964) 23-93.

¹³ P. F. BILDARRAZ, C. M. F.: "IdC", 57 (1964) 135-167.

¹⁴ M. USEROS: "Salmanticensis", 11 (1964) 451-471.

Teniendo en cuenta los datos consignados a lo largo del artículo, el autor concluye que según la tradición litúrgica oriental, el origen de la potestad episcopal es sacramental si bien la localización y el ejercicio del episcopado depende de la intervención de la Jerarquía.

* * *

De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali. Versa acerca de eso una disertación del P. WILHELMUS BERTRAMS, S. I. publicada en "Periodica de re morali, canonica, litúrgica"¹⁵, y desarrolla estos enunciados: Potestas regiminis Episcoporum confertur consecratione episcopali, ad exercitium validum requiritur missio canonica. Corpus Episcoporum cum Romano Pontifice tamquam capite constituit personam moralem collegialem, cui regimen Ecclesiae a Domino concreditum est. De ratione qua collegium Episcoporum est subiectum supremae potestatis Ecclesiae.

Después de explicar el alcance de tales enunciados, termina con estas palabras: *Conclusionis causa itaque dicimus: Collegium Episcoporum consideratum cum Romano Pontifice habet procuram cum libera; collegium Episcoporum consideratum distinctum a Romano Pontifice habet procuram sine libera, quatenus Episcopi ad exercitium potestatis regendi collegialiter mandato speciali Romani Pontificis indigent.*

* * *

Carácter de los aumentos en las asignaciones capitulares. Lo analiza el P. EDUARDO F. REGATILLO, S. I. en "Sal Terrae"¹⁶.

El Gobierno español, en distintos tiempos, ha ido aumentando las asignaciones al clero. A tales aumentos les ha dado diversas denominaciones: *suplemento por residencia; ayuda de pago de casa habitación; por carestía de la vida; pagas extraordinarias*, dos meses al año, *gratificación*, etc.

¿Qué carácter o naturaleza jurídica revisten estos aumentos? La cuestión tiene muy especial importancia para los cabildos canónicos...

En los beneficios capitulares se distingue la *prebenda*, o derecho a percibir las rentas de los bienes anejos al oficio capitular respectivo; estos bienes se llaman la *dote del beneficio*..., la cual en España consiste en la asignación o pensión que el Estado tiene que abonar a cada beneficiado, en virtud del Concordato.

En el derecho canónico se distinguen los *frutos* o rentas del beneficio, y las *distribuciones*, o premio pecuniario que se da a los capitulares que asisten a coro, y se quita a los que no asistan...

En España las *distribuciones* son el tercio de la dotación o asignación del Estado para cada beneficio; los otros dos tercios se llaman la *gruesa*. El canónigo que no asiste a coro gana la gruesa, pierde las distribuciones.

Por aquí se ve la importancia utilitaria de la cuestión: ¿Qué aportaciones del Estado han de considerarse como dote del beneficio? ¿Únicamente la cantidad *inicial*, señalada como tal; y la que en diversos tiempos se vaya añadiendo expresamente

¹⁵ P. W. BERTRAMS, S. I.: "Periodica", 53 (1964) 455-481.

¹⁶ P. E. F. REGATILLO, S. I.: "ST", 52 (1964) 369-374.

en este mismo concepto de dote: o también otros aumentos que el Estado va concediendo con diversos nombres? Si estas últimas añadiduras son parte de la dotación del beneficio, la tercera parte de ellas ha de computarse como distribuciones; pero si tales añadiduras no forman parte de la dote benefical, su tercera parte no habrá de repartirse como distribuciones.

Expone a continuación los argumentos que se alegan en favor de ambas opiniones, y al final resuelve: Ponderadas las razones en pro y en contra, nosotros responderíamos a la cuestión propuesta:

1.º Esos aumentos decretados por el Gobierno a los beneficios eclesiásticos, sea cualquiera el nombre con que se los designe, deben considerarse como parte de la dote benefical.

2.º En consecuencia, tratándose de beneficios capitulares, lo razonable, lo equitativo, lo canónico, es que el tercio de tales aumentos se convierta en distribuciones cotidianas.

* * *

El religioso y el mundo. Así encabeza el P. MARIO J. SAURAS, S. I. un artículo publicado en "CONFER"¹⁷.

El religioso y el mundo son dos seres antagónicos.

El religioso huye del mundo, goza de la libertad de hijo de Dios y trabaja, con verdadero ahinco, por la propia perfección y salvación de las almas.

El mundo es el conjunto de hombres que, huyendo de Dios, viven dando gusto a sus pasiones, pero esclavizados por el demonio.

Entre los seguidores de Cristo se distinguen, de una manera muy particular, los religiosos...

Jesucristo, fundador del estado religioso. En su esencia inmutable el estado religioso es de institución divina...

Los religiosos debemos procurar ser santos. Lo que el mundo llama exageración o locura de los Santos: sus mortificaciones, su pobreza, sus penitencias... es para los religiosos un deber profesional, y una cuestión de vida o muerte...

¿Qué hacen los religiosos? Preciso es reconocer que los Institutos religiosos son, hoy día, una de las más potentes palancas del apostolado moderno; y que su fructífera labor cosecha óptimos frutos en todos los continentes...

La modestia y los religiosos. Todos los religiosos hemos de procurar no apartarnos ni un ápice de lo que nos legó nuestro Fundador...

La modestia, en general, es una virtud que nos inclina a componer todos nuestros movimientos, los interiores y los exteriores, dentro de los justos límites que corresponden al propio estado...

La vida del religioso ha de ser fiel reflejo de la vida del divino Maestro...

Los religiosos hemos de reformarnos. Las corrientes modernas y el ambiente modernísimo, que por todas partes se respira, están divulgando doctrinas en nada conformes con las prácticas antiquísimas de la Iglesia...

¹⁷ P. M. J. SAURAS, S. I.: "CONFER", 4 (1964) 25-38.

Todo organismo, sea físico sea moral, con el tiempo se desgasta, y necesita reparación, reajuste, reforma...

El organismo de los Institutos religiosos necesita reforma para volver al primitivo fervor que le imprimieron sus Fundadores. El amor al trabajo y a la mortificación; la vida pobre y sacrificada; la perfecta obediencia; la modestia religiosa...

* * *

Clama, ne cesses. El mismo autor, y en la citada revista¹⁸ publicó otro artículo, del cual vamos a transcribir algunos párrafos.

Juventud religiosa. Es evidente que la juventud de nuestros días tiene muchos y muy ricos valores...

Gracias a Dios florecen por todas partes hermosas virtudes en almas jóvenes, que viven consagradas a Dios con el único anhelo de la propia perfección...

Estos son los que hermocean y enriquecen espiritualmente las religiones...

Los inadaptables, los exigentes, los comodones son minoría, y muy dignos de compasión.

No nos comprenden. El tópico que desde la niñez se repite muy frecuentemente entre hijos y padres, que se oye en los colegios entre profesores y discípulos, ha llegado a los seminarios y ha entrado en los claustros religiosos: ¡No nos comprenden!...

¿Cuántos habrá que se tengan por incomprendidos cuando acuden al superior para que les conceda más tiempo de oración, o más mortificaciones...?

¿No es muy cierto que los fervorosos, los observantes, los mortificados nunca dicen que son incomprendidos?

Una regla: la caridad. "Las reglas del silencio y de la puntualidad, etc. nos convierten en tristes esclavos... Tantas y tantas reglas nos agobian... Nos basta la ley de todas las virtudes, basta, pero ha de ser bien entendida y mejor practicada..."

¡Donosas falacias! ¡Destructoras epiqueyas! Ciertamente que la caridad, reina de todas las virtudes, basta, pero ha de ser bien entendida y mejor practicada...

Estudios inútiles. "¿Qué provecho práctico podemos sacar de tantas horas de estudio invertidas en la preparación de las clases de latín y griego? ¿No sacaríamos mayor utilidad dedicando ese tiempo a la literatura moderna y a la lectura de novelas de actualidad?"

Donosos dislates, ¿Dónde y en qué fuentes bebieron literatura y elocuencia todos nuestros inmortales maestros...?

Sobran estudios y falta apostolado. "Las rancias teorías de filosofía y muchas disquisiciones teológicas no sirven nada más que para torturar las mentes de la juventud estudiosa. Esta suspira por lo real y positivo, como es hacer pronto el mayor bien a las almas..."

¡Tiempo perdido el empleado en fundarse bien en la filosofía escolástica! ¡Tiempo perdido el invertido en aprender la ciencia de Dios y en conocerle para amarle!...

¹⁸ P. M. J. SAURAS, S. I.: "CONFER", 4 (1964) 271-295.

Mucha filosofía y mucha teología se han de aprender para dar a las almas cuanto necesitan...

Conclusión. De todo lo expuesto se deduce que, por falta de formación científica, religiosa y de las reglas del propio Instituto, los extravíos de las inteligencias y desvíos de los corazones son muchos y muy lamentables...

* * *

La reforma del derecho de los religiosos en la perspectiva conciliar.

Con este epígrafe publicó el P. ARTURO ALONSO LOBO, O. P. un trabajo en "La Ciencia Tomista"¹⁹, de cuyo contenido vamos a informar a nuestros lectores.

¿Reducción del número de Institutos religiosos? Es frecuente escuchar quejas y lamentaciones por el hecho de que existan tantos Institutos religiosos, principalmente femeninos, dedicados a las mismas actividades...

El autor contesta alegando varias razones en favor de la existencia de los mismos.

Unión de provincias religiosas, y agrupación de monjas en provincias. Ambas cosas le parecen al autor muy convenientes, y alega razones atendibles.

Erección y supresión de casas religiosas. Dentro de la aspiración general a que se uniforme —en lo posible— la ley canónica para todos los institutos, hay que pensar si no será conveniente que se fijen las mismas normas para la erección y supresión de tales casas, tanto si son exentas como si no lo son.

De los superiores religiosos. A fin de evitar ciertos inconvenientes y confusiones, sería útil aclarar en la ley canónica que la jerarquía gubernativa pastoral debe considerarse —en el orden administrativo— en dos vertientes paralelas. La jerarquía entre el clero diocesano consta de tres grados principales: el Papa, los Obispos y los párrocos; a su vez la jerarquía entre los religiosos se distribuye en otros tres grados: el Papa, los Superiores mayores y los Superiores locales.

Potestad eclesiástica de los Superiores religiosos. El autor se muestra partidario de que a todos los Superiores de religión clerical de derecho pontificio se les conceda potestad de jurisdicción propia tanto del fuero interno como del externo, en orden a ejercerla sobre los respectivos religiosos...

De los bienes temporales y de su administración. Creemos que, en la actualidad, ya no resulta práctico para ninguna persona moral religiosa, persistir en la carencia de la facultad de poseer; antes bien, ese hecho origina muchas dificultades prácticas...

Captación de vocaciones. Sería muy oportuna una declaración oficial canónica, en la que se defina la facultad y libertad de los religiosos para reclutar vocaciones en todo tiempo y lugar, sin que pueda poner obstáculo a ello el Ordinario local.

En la selección de candidatos para ingresar en las escuelas apostólicas debe procederse con máxima seriedad y prudencia, evitando métodos de reclutamiento impropios del fin que se persigue...

¹⁹ P. A. ALONSO LOBO, O. P.: "CT", 55 (1964) 5-75.

Requisitos para la admisión al noviciado. El autor no se muestra partidario de la opinión por algunos sustentada de retrasar el ingreso en el noviciado hasta la edad de 18 años...

De la formación de los novicios. Acerca de ella hace varias reflexiones dignas de ser tenidas en cuenta.

La profesión religiosa. Aboga por que en lo sucesivo no exista más distinción de votos que los *temporales y perpetuos*, y que, donde se emitan estos últimos, los temporales duren cinco años...

Plan de estudios en las religiones clericales. Son dignas de consideración las observaciones que hace respecto del particular.

Los religiosos y el régimen parroquial. Se impone la necesidad de aprovechar los servicios ministeriales de todos los sacerdotes... En España, esa cuestión se ha centrado en este problema: ¿Conviene, o no, dar entrada al clero religioso en el régimen parroquial?

Puede haber institutos religiosos a quienes no les vaya bien el ministerio parroquial, v. gr., a los de vida estrictamente contemplativa. Pero los demás no necesitan mucho esfuerzo de adaptación para ello...

Los religiosos en el apostolado directo con las almas. Tanto el clero secular como el regular se deben a la Iglesia... Desde el momento en que ésta aprueba una religión clerical de vida activa, la llama y admite a participar en las funciones propias del apostolado jerárquico...

Los religiosos en el apostolado de la enseñanza. Sería oportuno introducir en el nuevo Código ciertas declaraciones o disposiciones, a saber:

1.ª Las religiones dedicadas a la enseñanza reciben de la Iglesia el oficio y el mandato de enseñar la religión a sus alumnos dentro de todo el ciclo escolar propio de cada centro docente.

2.ª Las escuelas y colegios regentados por los religiosos, merecen y necesitan la consideración de "escuelas de la Iglesia", a tenor del can. 1.375, y no la de escuelas privadas...

3.ª La educación religiosa de la juventud debe permanecer siempre bajo la autoridad e inspección del Ordinario local; pero debería permitirse a los Superiores religiosos el que confiaran a sus súbditos, sin necesidad de la aprobación del Prelado diocesano, el mandato oficial oportuno para la docencia de la religión...

Problemas sacramentales y funciones litúrgicas. Bajo este título incluye diversas cuestiones relacionadas con la administración de los sacramentos y con la actividad cultural cuando tienen parte en ello los religiosos, ya como ministros activos, ya como sujetos destinatarios...

De los institutos religiosos laicales. Acerca de ellos se fija en:

1.º *El problema de las vocaciones.* 2.º *Formación religiosa y apostólica.* 3.º *Atención sacramental y cultural.* 4.º *Problemas inherentes al apostolado específico.*

De la salida de la religión. Entre otras cosas advierte: Es oportuno pensar en la conveniencia de incorporar al Código futuro las nuevas formas de excomunión introducidas recientemente en la práctica de la S. C. de Religiosos: *ad interim, ad num Sanctae Sedis, qualificata.*

Convendría que se facilitasen los trámites para expulsar a los religiosos incorregibles e indisciplinados, sobre todo si son de votos perpetuos, armonizando más equitativamente los intereses del bien común del Instituto con el bien particular del individuo.

* * *

La giurisprudenza della S. Congregazione del Concilio nella questione della clausura delle monache (1564-1576). Teje su historia RAIMONDO CREYTENS en "Apollinaris"²⁰, fijándose en los puntos siguientes:

I. L'applicazione e la sorveglianza della clausura: a) l'applicazione della legge della clausura alle diverse categorie di monache; b) la vigilanza sull'esecuzione del Decreto. II. I problemi relativi al divieto di uscire dal Monastero. III. I problemi relativi al divieto di penetrare nel recinto dei Monasteri di clausura: a) l'ingresso del vescovi, superiori regolari e confessori; b) casi di "necessità" per l'ingresso nei monasteri da parte dei laici.

* * *

La exención de los religiosos y su cooperación al apostolado. Desarrolla ese tema el P. JUAN LUIS ACEBAL, O. P. en "La Ciencia Tomista"²¹.

Tras unos preámbulos expone:

Concepto de exención: A) la exención de los religiosos en sentido amplio; B) la exención en sentido estricto: el privilegio de la exención.

a) El inconveniente del nombre. La exención de los religiosos no es privilegio en sentido estricto, sino en sentido amplio. Es un privilegio concedido "per modum legis", una auténtica ley. De privilegio no tiene más que el nombre y el origen histórico, pues se concedió, en un principio, mediante un rescripto a personas morales singulares, para favorecer su propia vida.

Ni tampoco es exención o independencia respecto de quien "deberían" estar sujetos... *Exemptio religiosorum* —dice copiando a GUTIÉRREZ, C. M. F.— *non procedit per viam subtractionis potestatis episcopalis, sed per viam "non concessionis" potestatis...*

Las razones del privilegio de la exención. Las principales son: 1.^a La necesidad de preservar a los religiosos de perturbaciones procedentes del exterior...

2.^a El mantenimiento y desarrollo de la disciplina regular...

3.^a La exención asegura la consecución del fin de la vida religiosa...

4.^a Otra de las razones fundamentales de la exención es el carácter pluridiocesano de los Institutos religiosos, pues sin ella peligraría la unidad de espíritu, de gobierno y de acción. Estaría en peligro la uniformidad y desarrollo de la religión. Se perdería la libertad de selección del propio personal para la realización de tareas estrictamente religiosas y sin proyección diocesana. El carácter pluridiocesano de las religiones exige la unidad de régimen a un nivel supradiocesano, es decir, pontificio...

²⁰ R. CREYTENS: "Apollinaris", 37 (1964) 281-285.

²¹ P. J. L. ACEBAL, O. P.: "CT", 55 (1964) 259-310.

5.^a La exención supone un alivio para la misión episcopal. El Ordinario local se ve libre de la responsabilidad pastoral de las almas consagradas a Dios, y cuenta con más tiempo para dedicarlo al gobierno de la diócesis...

6.^a La exención es una medida de buen gobierno, destinada a conseguir el incremento y perfección de la vida religiosa...

7.^a La exención es sumamente conveniente para la formación de cuerpos especializados. Las necesidades de la Iglesia universal trascienden las particulares necesidades de una diócesis, y por ello necesita de cuerpos especializados capaces de abordar una serie de problemas, para los que no pueden capacitarse debidamente la generalidad de sus ministros...

8.^a La exención de los religiosos manifiesta la dignidad de la Sede Apostólica y del Primado de Pedro. La presencia de los religiosos exentos en las diócesis viene a ser el signo de la presencia de la Iglesia universal en la iglesia local...

Objeciones al privilegio de la exención. En la última parte de su trabajo refuta el autor las objeciones que, contra la exención, suelen poner los adversarios de la misma.

D) DE LAS COSAS

Expression et réalité dans la doctrine catholique du mariage. Le dedica unas páginas HERMAN ET LENA BUELENS-GIJSEN en "La Revue Nouvelle"²², desarrollando estos puntos:

Tension entre vie et doctrine: 1. La notion d'ordre naturel; 2. L'idée de fécondité; 3. Données physiologiques; 4. Méthode de pensée.

Fécondité et amour conjugal: mission de la vie entière.

Liens structurels entre les fins du mariage.

* * *

Matrimonium est contractus. Contra la opinión de algunos, el P. OLÍS ROBLEDA, S. J. en "Periodica de re morali, canonica, liturgica"²³ defiende que el matrimonio es verdadero contrato, siguiendo la doctrina clásica de los canonistas postridentinos.

Impugna a los que afirman que STO. TOMÁS DE AQUINO sólo cuando era joven admitió la doctrina del matrimonio-contrato, pero que después la abandonó.

A continuación examina los argumentos u objeciones de quienes combaten la razón contractual del matrimonio, y los refuta.

Ex dictis —concluye— plane elucet quale sit momentum distinctionis matrimonii in abstracto, seu determinationis naturae (essentiae et proprietatum) negotii matrimonialis qua talis, et in concreto, seu determinationis personarum quae de facto matrimonium ineunt...

Y a manera de colofón, añade: Credo totam confussionem idearum ex eo pendere quod non bene distinguatur illud circa quod versatur contractus matrimonialis, et proinde id circa quod autonomia voluntatis in casu datur, de quo satis superque dictum est supra.

²² H. BUELENS-GIJSEN: "RN", 20 (1964) 174-185.

²³ P. O. ROBLEDA, S. I.: "Periodica", 53 (1964) 374-408.

De indole personali et sociali consensus matrimonialis. Trata de eso el P. WILHELMUS BERTRAMS, S. I. en la misma Revista²⁴, de acuerdo con este SUMARIO:

1) De contradictione immanenti, qua dicitur laborare Decretum "Tametsi" Concilii Tridentini. 2) De structura interna et externa iuris. 3) De influxu societatis indolis organisatoriae in exercitium iurium fundamentalium hominis. 4) De constitutione matrimonii. 5) De natura influxus formae canonicae in efficacitatem consensus matrimonialis. 6) De efficacitate consensus matrimonialis positi obstante impedimento iuris naturalis. 7) De perdurante efficacitate consensus matrimonialis non obstante superveniente impotentia absoluta et perpetua. 8) De momento speciali quaestionis tempore pluralismi et oecumenismi.

Conclusio: Indoles personalis matrimonii in fieri quam maxime in eo consistit et ex eo elucet, quod consensus matrimonialis rite manifestatus causa est unica et adaequata matrimonii in facto esse. Proinde nulla auctoritas humana talem consensum efficacitate sua privare potest quoad substantiam matrimonii intenti efficiendam.

Indoles socialis matrimonii —quae affirmanda est, quia matrimonium vivitur inter homines coexistentes ipsosque afficit— igitur ita est explicanda, ne indoles personalis eius inficiatur. Proinde influxus associationis indolis organisatoriae in matrimonium contrahendum restringitur ad impediendam efficacitatem matrimonii intenti ita, ut matrimonium quoad substantiam et structuram internam effectum carere possit "corpore" seu structura externa.

Indoles sacramentalis matrimonii baptizatorum habetur eo, quod consensus matrimonialis iuridice efficax est signum sacramentale. Proinde Ecclesia hic influere potest, si et in quantum ipsa influere potest in consensum, id est in signo rationis antecederet ad sacramentum.

* * *

Actus excludens substantiale matrimonii: Crisis doctrinae et Codicis. Sobre ese tema publicó el P. PEDRO HUIZING, S. I. en "Gregorianum"²⁵ dos artículos de cuyo contenido da fe este guión:

I. *Introductio:* 1. Defectus consensus. 2. Defectus consensus 'negativus' et 'positivus'. 3. Exclusio elementi essentialis. 4. Exclusio explicita et implicita. 5. Exclusio in Codice et doctrina. 6. Scopus et ordo articuli. 7. Bibliographia.

II. *Variae notiones et denominationes:* Condicio contra substantiam matrimonii (= c. s. m.). Variae condiciones c. s. m. 8. Species condicionum. 9. Condicio praevia. 10. Condicio pacti futuri. 11. Condicio obligans. 12. Condicio renuntians. 13. Condicio reservans. 14. Condicio resolutive. 15. Condicio suspensiva. 16. Condicio sine qua non c. s.

Condicio c. s. m. ut categoria iuridica. 17. Effectus. 18. Notio condicionis. Antiquorum sententiae. 19. Modernorum sententia. 20. 'Condicio' c. s. quo sensu dicatur. 21. Condicio c. s. non est condicio sensu tecnico. 22. Verificatio condicionis c. s. indifferens. 23. Condicio de praeterito, praesenti, futuro. Sententiae. 24. Exclusio 'de praesenti'.

²⁴ P. W. BERTRAMS, S. I.: "Periodica", 53 (1964) 409-443.

²⁵ P. P. HUIZING, S. I.: "Gregorianum", 45 (1964) 501-535; 761-794.

Modus c. s. m. 25. Notio modi. 26. Sententiae recentiorum. 27. Argumenta sententiae negantis. 28. Argumenta sententiae affirmantis. 29. 'Modus' est 'condicio obligans'. Causa et demonstratio c. s. m. 30. Notiones. 31. Auctorum placita. 32. Reductio ad exclusionem elementi essentialis.

Protestatio c. s. m. 33. Notio et effectus.

Intentio c. s. m. 34. Notio. 35. Unicum obiectum intentionis c. s. 36. Intentio c. s. unus actus voluntatis. 37. Intentio praevalens. 38. Intentio generalis. 39. Intentio et condicio. 40. Formulae absolutae et hypotheticae.

Actus positivus voluntatis c. s. m. 41. Notio.

Propositum c. s. m. 42. Notio.

Manifestatio exclusionis elementi essentialis. 43. Notio. 44. Pactum. 45. Condicio c. s. ab una parte apposita. 46. Declaratio c. s. 47. Intentio c. s. et manifestatio.

Deductio in pactum. 48. Notio. 49. Recta doctrina. 50. Confusio intentionum. 51. Validitas 'ontologica' et 'iuridica'. 52. Usus notionis 'deductionis in pactum'.

Simulatio seu fictio. 53. Notio. 54. Simulatio —intentio c. s.— condicio c. s. 55. Intentio c. s. bona fide. 56. Inconvenientia notionis technicae simulationis.

III. *Systema Codicis*. 57. Canon 1086 § 2, et canon 1092, 2.º Auctorum placita. 58. Origo canonum. 59. *Systema Codicis*. 60. Normae de exclusionem elementi essentialis.

Cierra el autor su trabajo con estas palabras: Ni fallor, haec quinque: 1.º exclusio elementi substantialis in consensu, 2.º eius perseverantia donec revocetur, 3.º necessaria manifestatio (probatio revocationis), 4.º nullitas declarationis exclusionem significantis, 5.º exclusio praesumpta, inducta a tali declaratione, integram hanc materiam, quantum legislatorem spectat, complectuntur.

* * *

De termino "Privilegium Petrinum" non adhibendo. El hecho de ser relativamente reciente el uso de ese término por los escritores de Teología moral y de Derecho, y la circunstancia de las tan variadas definiciones que del mismo se vienen dando, ha movido al P. URBANO NAVARRETE, S. I. a publicar un artículo en "Periodica de re morali, canonica, liturgica"²⁶, abogando por que deje de emplearse dicho vocablo y, en caso de usarlo, recomienda que se defina el sentido en que se toma.

Después de consignar las definiciones del "Privilegium Petrinum" dadas por doce autores, hace la crítica de las mismas valiéndose del siguiente esquema:

1. Romani Pontificis potestas et modi illam exercendi. 2. Privilegium petrinum et privilegium paulinum. 3. "Privilegium petrinum" et privilegium fidei. 4. "Privilegium petrinum" et vinculum naturale. 5. "Privilegium petrinum", Codex et codificatio futura.

* * *

Mandato "ad eligendum sepulchrum post mortem mandatoris" e conflitti in tema di sepoltura. Diserta sobre ello FRANCESCO BONANNI DI OCRE en "Il Diritto Eccle-

²⁶ P. U. NAVARRETE, S. I.: "Periodica", 53 (1964) 323-373.

siastico"²⁷, ajustándose a este SUMARIO: Il mandato "post mortem" nel diritto romano, canonico, comparato e nel diritto civile italiano. 2. Valutazione e critica delle teorie contrarie all'ammissibilità del mandato "post mortem". 3. Ambito di applicazione del mandato "post mortem" nel campo dei diritti di sepolcro. Il "jus eligendi sepulchrum" in particolare. 4. Sui modi, in particolare, coi quali possa procedersi alla "electio sepulchri". Volontà tacita del titolare del "ius sepulchri" e degli aventi diritto "jure sanguinis ex capite proprio" o "jure hereditatis". Volontà espressa: clausola modale, testamento, mandato "ad eligendum sepulchrum post mortem mandatoris". 5. Il mandato "ad eligendum sepulchrum post mortem mandatoris" e le pretese relative all'esecuzione dell'incarico. 6. Volontà desumibile del mandante, Prova testimoniale, presunzioni, giuramento e confessione. Il problema della forma del mandato "ad eligendum sepulchrum post mortem mandatoris". 7. Mancanza assoluta di volontà o impossibilità di desumerla. Conflitti fra gli aventi causa sulla scelta del luogo di sepoltura del proprio autore.

* * *

El deber de conservación y el deber de mejora, en la administración de bienes eclesiásticos. Escribe sobre ellos JOSÉ MONTAÑÉS en "Ius Canonicum"²⁸.

I. *El deber de conservación de los bienes.*

A) Obligaciones respecto de cualquier clase de bienes. La primera consiste en redactar un inventario de los mismos por el administrador...

B) Bienes no rentables: 1. Obligaciones comunes; 2. Obligaciones especiales; 3. Consideración particular de las reparaciones en los bienes inmuebles; 4. Bienes muebles; 5. El deber de custodia; 6. Reparaciones en los bienes muebles; 7. Particular cuidado de los bienes preciosos.

C) Bienes rentables: 1. Bienes inmuebles; 2. Fincas rústicas; 3. Inmuebles urbanos; 4. Bienes muebles; 5. Bienes incorporeales; 6. Enajenación de los títulos-valores; 7. Rentabilidad de los títulos.

II. *El deber de mejora.*

A) Obligaciones comunes a todos los bienes...

B) El deber de mejora en los bienes no rentables...

C) El deber de mejora de los bienes rentables: 1. Bienes inmuebles; 2. Bienes muebles; 3. Bienes incorporeales.

* * *

La cantidad de 30.000 liras de los cc. 534 y 1.532 se sustituye, en las actuales circunstancias, por 66.000 francos suizos.

El P. JOSÉ BOZAL, S. I. en "CONFER"²⁹ comenta el Decreto de la S. Congregación Consistorial, fechado el 13 de julio de 1963, referente a los mencionados cánones.

En ellos —empieza diciendo el autor— fijaron su atención los canonistas desde

²⁷ F. BONANNI DI OCRE: "DE", 75 (1964) 122-168.

²⁸ J. MONTAÑÉS: "IC", 4 (1964) 183-204.

²⁹ P. J. BOZAL, S. I.: "CONFER", 4 (1964) 9-23.

la promulgación del Código, y muy pronto hicieron patentes las dificultades prácticas con que se tropezaría en su aplicación. ¿A cuánto equivalían, se preguntaban, las 30.000 liras en otras monedas?

Pronto aparecieron diversas soluciones y teorías para la aplicación práctica; de las cuales han prevalecido dos:

A) Primera: *Franco oro, moneda oro*. Eran bastantes los que sostenían esta teoría...

B) Segunda teoría. Algunos autores prefirieron otro sistema para interpretar dichos cánones. El Código establece una cantidad tipo, normativa, acomodada al tiempo en que se promulgó, y que la Santa Sede ha de seguir cambiando y determinando sucesivamente a medida que se devalúa o deprecia la moneda; es decir, una cantidad que en las actuales circunstancias equivalga al valor adquisitivo de las 30.000 liras el año 1918...

Después de varias reflexiones, pasa a considerar: *el valor y autoridad del Decreto del año 1963; su contenido; moneda tipo; cantidad señalada; equivalencia con otras monedas; ámbito del Decreto*.

¿Por qué la Santa Sede ha cambiado la moneda-patrón, escogiendo el franco suizo? A esta pregunta responde el P. BOZAL que no obstante el peligro de una inflación que, según los economistas, amenaza al franco suizo, la moneda helvética continúa siendo una de las más fuertes, de mayor garantía y de mayor prestigio internacional...

E) DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Qua ratione censura ecclesiastica "medicinalis" dicenda sit. Algunos autores afirmaron que las censuras, al revés de lo que sucede con las penas comunes, abstrayendo de todo carácter vindicativo contra el reo, sólo persiguen la enmienda del mismo en orden a su reconciliación personal con Dios.

Semejante noción de la naturaleza y fin de las censuras, a juicio de PAULO SARDI, hace difícil, por no decir imposible, armonizarla con el concepto genuino de la pena, tal como se lo reconoce unánimemente toda la tradición canonística.

Para probar su aserto publicó en "Periodica de re morali, iuridica, liturgica"⁸⁰ un extracto de lo que se encuentra en el "Corpus Iuris Canonici" y en muchos de los comentaristas acerca de la "medicinalidad" de las censuras.

Al decir de SUÁREZ la censura "ex fine suo primario instituta est ad comprimendam contumaciam et extorquendam, ut sic dicam, ab homine obedientiam Ecclesiae debitam, et mediante illa resipiscentiam a peccato commissio seu satisfactionem aut aliquid simile... Fertur (censura) in ordine ad satisfactionem vel emendationem illius, quia haec poena medicinalis est".

Ceterum —añade SARDI— qualitas haec satisfactoria bene consonat cum intimiori censurae natura, quae tandem aliquando illa manet quae poenarum omnium.

Cita luego varios textos de otros muchos autores y, finalmente, ofrece un resumen de la doctrina del Código canónico y de sus comentaristas.

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

⁸⁰ P. SARDI: "Periodica", 53 (1964) 503-552.

II. RECENSIONES

PIO CIPROTTI: *Diritto Ecclesiastico*, Segunda edición. Editorial CEDAM. Padua, 1964. 427 págs., 23 ctms.

Se trata de un manual escolar, del que el A. nos da ahora la segunda edición. Quien haya leído a Ciprotti (¿y qué canonista no lo ha leído?) hallará en este libro las mismas cualidades que lo han acreditado en su notable producción científica anterior; el orden y método expositivo, la concisión y claridad del estilo, la apta disposición de la materia y el saber prescindir de lo accesorio para destacar firmemente las líneas más profundas y fundamentales de cada tema.

Escrito para italianos y sobre tema italiano, el libro pierde fuera de Italia gran parte de su interés. Para nosotros que vivimos en país concordatario, como el del A., tiene sin embargo un interés muy destacado por las nociones fundamentales y por el temario. Además de eso tiene para nosotros un alto valor ejemplar. Sabido es que los eclesiasticistas italianos han elevado su disciplina a una gran altura y perfección, de la que es un buen índice este libro de Ciprotti. La razón está sin duda en el hecho de que los italianos tienen una antigua tradición de esa asignatura, pues de antiguo vienen cultivando el estudio de la disciplina eclesiástica bajo esta forma de derecho eclesiástico. Basta advertir que hasta 1936 no había en Italia cátedras oficiales de Derecho canónico; en cambio cuentan con excelentes tratados de Derecho eclesiástico editados ya hacia 1890. Entre nosotros el tema de Derecho eclesiástico (en el sentido italiano de leyes estatales que interesan a la Iglesia) ha sido menos cultivado. La reciente aparición de la colección de Alberto Bernárdez Cantón, al poner en la mano del estudioso las principales fuentes legislativas del Derecho Eclesiástico Español, contribuirá al conocimiento de esa disciplina y facilitará los estudios de la misma. Ciprotti mismo ha considerado editar una colección de las fuentes más indispensables.

Volviendo al libro de Ciprotti, añadiremos que como manual para estudiantes es excelente por la justa amplitud dada al temario, por las indicaciones bibliográficas que van delante de cada capítulo y por las referencias que se hacen a la problemática, suficientes para que el estudiante que se inicia en esta disciplina pueda ampliar horizontes hacia estudios más completos.

TOMÁS G. BARBERENA

JOSEPHUS FERRANTE: *Summa Juris Constitutionalis Ecclesiae*. (Roma, "Officium libri catholici", 1964). Un volumen de 607 páginas.

Al leer el contenido del libro que presentamos, lo primero que nos llama la atención es su título. Porque considerando que la obra trata en su mayor parte de las relaciones Iglesia-Estado, parece a primera vista no concordar mucho con el nombre de "Ius constitutionale" de que nos habla la portada. El autor se nos adelanta a explicar en el prefacio el por qué de tal cosa: el título es el de "Ius constitutionale" y no el corriente de "Ius publicum" —dice él— porque consideramos que esta denominación permite definir y delimitar mejor la disciplina y permite también una mejor comparación con el "Derecho constitucional" del Estado. Y ciertamente no le

falta parte de razón al hablar así, ya que siempre será beneficioso acomodar en lo posible las terminologías jurídicas canónicas y laicas, y facilitar al alumno la mejor comprensión de la materia.

La obra se encuentra dividida en dos partes fundamentales, precedidas de una primera de signo general o introductorio. Exponiéndolas por el orden que se encuentran tratadas, diremos que en la primera de ellas se nos habla del concepto del Derecho, sus elementos constitutivos y sus relaciones con la moral; tampoco falta un breve repaso de la doctrina sobre el concepto de sociedad y las potestades sociales. Las dos siguientes se dedican al estudio del "Ius constitutionale internum" y el "Ius constitutionale externum" respectivamente, comprendiendo las materias propias de los mismos, tales como constitución de la Iglesia, y relaciones con el Estado.

En general el trabajo del autor hay que mirarlo teniendo en cuenta el fin que se ha perseguido, el servir de libro de texto. Y en este aspecto hemos de reconocer que cumple perfectamente su cometido: clara y sencilla exposición de los problemas fundamentales, buena sistematización de los mismos, y concisión sin menoscabo de la profundidad. Puede ser sin duda un buen libro de texto.

En particular ya nos encontramos, como puede suponerse, con algunos aspectos que hubiéramos deseado más extensamente tratados. Quizá la parte más elaborada sea la última de todas, en la que el autor ha tenido el acierto de intercalar unos resúmenes sumamente interesantes de los principales documentos que sobre cada problema se han dado en la historia. De esa manera no hay duda de que el alumno ve traducido a la práctica las enseñanzas teóricas y al mismo tiempo adquiere una valiosa ilustración.

La presentación tipográfica muy aceptable. Únicamente hemos notado en el libro dos inconvenientes: la falta de una bibliografía general al comienzo o al final del mismo, y el no haber puesto las notas a pie de página; ambas cosas facilitarían grandemente la labor de estudio del contenido. A pesar de ello hemos de repetir nuestros plácemes al autor y recomendamos sinceramente su obra como un buen texto para el estudio de la materia.

LUIS PORTERO

SEVERINO M. RAGAZZINI: *La potestà nella Chiesa*. (Desclée & C. Roma, 1963). Un volumen de XXX y 376 páginas.

Con una presentación del Cardenal Larraona, nos llega este interesante libro dedicado a los "venerables Padres del Concilio Vaticano II del que el mundo espera nueva luz para un orden nuevo". Interesante y bien hecho, con densidad y rigor científico, fruto sin duda de largos años de estudio y de docencia. Y decimos de ambas cosas porque al tiempo de mostrarnos un cuadro completo de la potestad eclesiástica, lo hace de manera tan justa y medida que apenas hay una línea que podamos considerarla intrascendente. El autor ha puesto como subtítulo "cuadro histórico jurídico del Derecho constitucional canónico", y aquí es donde podemos en cierta manera discrepar.

La obra está dividida en dos grandes partes, subdivididas a su vez en capítulos y éstos en artículos. En la primera de ellas se establecen las nociones generales sobre "potestad" (concepto, clasificación y organización jerárquica) y "potestad eclesiástica"

(aspecto teológico y jurídico de la potestad de la Iglesia, organización jerárquica de la potestad en la misma, etc.). La segunda se dedica al estudio de las diversas potestades eclesiásticas en particular: la potestad de magisterio, la de orden, la de jurisdicción, y finalmente —bajo la denominación de “otras potestades públicas de la Iglesia”— la potestad de dominio, etc.

Cada una de estas partes se encuentra tratada con todo rigor, de forma muy concisa y clara, viniendo a ser, como el autor quiere, un verdadero “esquema” o cuadro sinóptico de la materia que da una visión precisa de la misma; no del Derecho constitucional de la Iglesia, que creemos comprende bastantes más cosas.

Bien presentada tipográficamente, contiene una bibliografía muy completa y un índice onomástico-analítico que facilita la labor del consultor. Nos congratulamos del libro y felicitamos a su autor.

LUIS PORTERO

STRIGL, Rich. A.: *Grundfragen der kirchlichen Ämterorganisation*, in: *Münchener theol. Studien*, III. Kanonistische Abteilung, 13. Bd., Max Hueber Verlag, München 1960, XXIV n. 188 Seiten.

La presente obra es la disertación doctoral del autor. Ha sido motivada por el hecho de que ni el CJC ni la Canonística ofrecen completa claridad sobre la esencia y las formas del oficio eclesiástico. Y a pesar de esto un claro conocimiento sobre dicho asunto no tendría solamente importancia formal o jurídica, sino también operaría en las circunstancias prácticas de las diversas comunidades eclesiásticas.

Presenta el autor en la introducción los fundamentos teológicos de los oficios eclesiásticos. En el primer capítulo se describe la formación de los elementos estructurales, por eso se trata más bien de un capítulo histórico. En el segundo capítulo, en cambio, expone de una manera más sistemática el concepto y las formas actuales del oficio eclesiástico. Un párrafo ofrece el concepto canónico del oficio, otro se dedica al oficio eclesiástico según la terminología jurídica; luego se pone también sobre el tapete el oficio benefical. Asimismo, se señala el lugar e importancia del beneficio dentro de la organización de los oficios y, finalmente, se describe aquí también el cambio de los mismos oficios eclesiásticos. Un tercero y último capítulo ilumina una cuestión especial de la organización de los oficios, a saber, la personalidad jurídica de los cargos eclesiásticos.

Strigl presenta, como es lógico, el derecho vigente en los ministerios de la Iglesia. Pero trata además de dilucidar críticamente este derecho hasta buscar comprensión, en algunos puntos, para nuevas concepciones. Le estamos sumamente agradecidos por este riesgo y aceptamos sus exposiciones como contribución para la discusión. Ciertamente no intento valorarlo aún como solución definitiva.

El autor trata, por ejemplo, de relacionar rectamente la potestad de orden y la de la jurisdicción. Al respecto opina, que la potestad de orden es transmitida por la consagración, la de jurisdicción por medio de la “*missio canonica*”. También cree, que la potestad de orden es principio de vida, la de jurisdicción principio de regulación. Participa de la opinión de que el oficio eclesiástico no debe ser una institución de la jerarquía de orden, sino meramente de la de jurisdicción, y que la potestad de orden, como tal, nunca puede ser contenido de un oficio de la Iglesia. Le parece destemplante la trilogía “potestad de orden, de jurisdicción, de enseñanza”. Cree ver en ella la disolución de la relación polar existente entre la potestad de orden y

la de jurisdicción. Es para él un colocar los tres ministerios y poderes uno al lado del otro sin trabazón alguna. Pero ¿no se transmiten también por medio de la ordenación juntamente con la potestad de orden las de jurisdicción y enseñanza, bien que aún no en la coartación local, personal y real de un ministerio determinado? Piénsese tan sólo en lo que ha dicho el Vaticano II sobre el ministerio pastoral de todos los Obispos y de su origen. Quisiera preguntar también, si no es posible transmitir, mediante la potestad de jurisdicción, también la de orden y la de enseñanza y crear además una regulación y los límites, tanto en el terreno de la potestad de orden como en el de la enseñanza y en el de la misma potestad de jurisdicción ¿No pueden ser establecidos ministerios, por medio de la potestad de jurisdicción, cuyo contenido principal constituye la potestad de orden? Podría imaginarse muy bien, en lugar de la dualidad "potestad de orden y de jurisdicción" la trilogía "orden, enseñanza, jurisdicción", en la cual las tres potestades se hallan en una recta tensión y mutuo perfeccionamiento; donde la una penetra a la otra, mientras la de jurisdicción efectúa además la recta regulación, incluso para sí misma.

Respecto a los laicos pone de relieve el autor la antinomia existente en el CJC, según el cual por un lado sólo los clérigos pueden ser partícipes de la jurisdicción eclesiástica (can. 118), pero por otro lado también los laicos desempeñan empleos eclesiásticos y pueden hacerlo en nombre de la Iglesia. Mi propuesta al respecto sería que aquellos que participan de hecho en los ministerios eclesiásticos les sea administrada una ordenación correspondiente que los haga clérigos, aun tratándose también de mujeres. Así es posible llegar a unos límites claros entre clérigos y laicos. Con lo cual no quiero reducir las relaciones entre clérigos y laicos ni tampoco amminorar los amplios derechos y deberes de los segundos como cristianos bautizados y confirmados.

El autor contrapone también los conceptos de potestad de jurisdicción, que sería soberanía, respectivamente participación de la soberanía eclesiástica, y la potestad dominativa. Es de desear aquí una clara determinación de los conceptos de ambos poderes y además una investigación sobre los mismos, si tal vez un portador de un ministerio eclesiástico como tal no aparece siempre en nombre de la Iglesia y participa así de la soberanía de la misma, por lo que la potestad dominativa del portador de un ministerio eclesiástico se debiera limitar y eliminarse respectivamente en favor de la potestad de jurisdicción.

Está bien que el autor se aparte de la visión excesivamente material de beneficio y exponga la unión del mismo con el servicio, concibiéndolo así de una forma más personal. Es digno de loar también el querer unir de este modo varios beneficios en el mismo ámbito con uno e idéntico empleo, por ej., con el ministerio episcopal la mesa episcopal, los patrimonios de la Iglesia Catedral y la Sede episcopal; y con el oficio del párroco, el oficio parroquial, la fábrica de la Iglesia y eventualmente también la parroquia como tal. Pero ¿no se debería poner aquí de manifiesto aún, que toda la diócesis, y la parroquia, respectivamente, es una corporalidad, una persona moral colegial —sin querer por ello negar los elementos de la fundación, de la persona moral no —colegial— teniendo, claro está, como punto central el oficio del Obispo o del párroco, respectivamente, según lo cual con el Obispo toda la diócesis y con el párroco toda la parroquia serían sujeto del patrimonio relativo? Incomprensible queda, que el autor quisiera hacer sujetos de tales bienes eclesiásticos tan sólo los oficios eclesiásticos fundamentales (obispado, oficio parroquial, cargo del Superior religioso), pero no los oficios eclesiásticos auxiliares.

JOSÉ FUNK SVD.

GAVIN PATRICK HANLON, O. F. M.: *De Codicis Iuris Canonici Recognitione. (Studium Historico-Iuridicum)*. (Roma, Pontificio Ateneo Antonianum, 1964). 100 págs. Colección de Tesis doctorales, número 69.

Esta breve tesis doctoral resulta extraordinariamente útil. Sin prodigar juicios de valor, para los que no estaba preparado al finalizar su licenciatura, el autor ha recogido un inmenso material con todas las sugerencias que para la reforma del Código se han hecho antes y después de la proclamación en 1959 por Juan XXIII de su propósito de revisarlo. Muy acertadamente se nos cuenta la formación e importancia del Código, antes de entrar a recoger sistemáticamente la necesidad de su revisión, las propuestas que se han hecho en cuanto a su sustancia, a la forma y al espíritu. Concluye el estudio con una breve síntesis de las fuentes que han de tenerse en cuenta para hacer esa revisión y unos índices muy completos de nombres y cosas.

Como hemos dicho el interés de la monografía es predominantemente informativo. Se admite la idea de la revisión, mejor que la de un cambio profundo. Y se estudia desde un punto de vista predominantemente técnico, prescindiendo casi por completo de las repercusiones que ha de tener la nueva orientación de la eclesiología. En la obra brilla más la laboriosidad del autor que su ingenio o audacia, cosa que estimamos acertada en una tesis doctoral. Trabajo verdaderamente útil, según hemos dicho.

En las páginas 18-19 no se destaca suficientemente el tránsito que hubo, en los primeros pasos del Código, del proyecto de una recopilación al de un Código propiamente dicho. Hemos echado de menos una alusión siquiera a la edición bilingüe española y al prólogo que el señor Obispo de Tuy puso a la misma. Algunas erratas afean algo la presentación del libro, que por otra parte es muy agradable y clara.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

TOMÁS GARCÍA BARBERENA: *Comentarios al Código de Derecho canónico*. Con el texto legal latino y castellano, Volumen IV (último): Cánones 1999-2414. Con 21 apéndices y un repertorio alfabético de materias de los cuatro tomos. Madrid, BAC, 1964, XXIII-779 págs. 20×12 ctms.

He aquí, por último, el volumen cuarto de los *comentarios*: contiene las partes segunda y tercera del libro cuarto: *De processibus*, y todo el libro quinto: *De delictis et poenis*. Se extiende, pues, del canon 1999 al 2414. Autor del presente volumen es el M. I. Sr. Don TOMÁS GARCÍA BARBERENA, bien conocido de los lectores de esta revista, tanto por sus frecuentes colaboraciones, como por el hecho de desempeñar la dirección de la misma.

La intención del A. ha sido darnos, primeramente, un estudio sucinto de las causas de *beatificación y canonización* (cánones 1.999-2.141). No era necesario extenderse más, ya porque las descripciones sobre esta materia son lo suficientemente detalladas, ya también por tratarse de un asunto altamente especializado. Después de una detenida lectura del mismo, se puede afirmar que nada falta de cuanto puede ser útil al lector medio en lo pertinente a la naturaleza peculiar del proceso de glorificación de los Siervos de Dios; órganos competentes, tipos de procedimiento, personajes del proceso y fase probatoria; procesos por vía excepcional, procesos ante

los tribunales diocesanos, y ante la Sagrada Congregación de Ritos; beatificación y canonización, etc. Oportunos *esquemas* sirven para superar la no leve implicación que entrañan las actuales normas, mientras esperamos la simplificación de las mismas. Cuantos, por otra parte, tengan que intervenir *ex munere* en las causas de beatificación, encontrarán en las páginas del Dr. García Barberena un buen complemento de los conocidos *enquiridion* para la postulación.

La parte tercera del libro cuarto (cánones 2.142-2.194), en su larga enunciación nos avisa de la índole multicolor de su contenido. Los tratadistas, bastante comúnmente, hablan de procesos *gubernativos* o administrativos; el A. los llama procesos *sumarios*. De las ocho modalidades, pertinentes a otras tantas categorías o planteamientos, se explican aquí pormenorizadamente las líneas generales de este género de procesos, y el *primero* de ellos (proceso de remoción de los párrocos inamovibles), el cual ofrece rasgos que luego se repiten en varios de los restantes, juntamente con el *último* (suspensión "ex informata conscientia"). El desarrollo del proceso puede ser contemplado, como en panorámica, merced a una ingeniosa *sinopsis* que plastifica sus distintas posibilidades o salidas (pág. 129). Luego, en un breve título adicional se alude a diversos pasajes del Código, en los cuales el A. ve insinuados otros tantos tipos de proceso sumario, a los cuales serían aplicables, por analogía, muchas de las normas definidas en esta parte final del libro de procesos. El tema se prestaba, de por sí, a una discreta elucubración.

El estudio del libro quinto del Código: *De delictis et poenis* (cánones 2.195-2.414) se abre con una breve introducción histórico-doctrinal. En ella se hallan bien sintetizadas las teorías penales de las escuelas clásica y positiva, los fundamentos filosóficos de la potestad punitiva pública, debidamente flexionados hacia el sistema penal canónico. A continuación, viene el tratado sobre la *infracción*; y en otros tantos apartados se estudia el delito, sus elementos constitutivos y división; el delincuente, la imputabilidad en general, sus grados y modificaciones, co-delincuencia, etc.; y el "iter criminis": actos preparatorios, consumación, tentativa y frustración.

La parte segunda (*penología canónica*, en la nomenclatura del A.) nos habla de la *sanción* en general; de las penas en sentido estricto, censuras y vindicativas, y luego de las que rectamente se pueden llamar *medidas de seguridad*, remedios penales y penitencias.

En estas dos partes primeras del derecho penal canónico, es donde el A. ha puesto los mejores empeños por lograr la exposición maciza y completa que era debida a las materias tratadas. Obligado es manifestar que el intento ha sido logrado: la reflexión madurada durante muchos años de cátedra se refleja en estas páginas. Los lectores nos ahorrarán los pormenores; por lo demás, hoy se sabe perfectamente cuáles son los esquemas doctrinales imperantes en la canonística. Por ello, sin desvalorizar exageradamente el hecho de que un autor determinado se adhiera a una posición, con preferencia a otra divergente, hay que convenir en lo que, en definitiva, más importa, es conseguir tratados bien contruidos. El que tenemos delante es uno de ellos. Con todo, no queremos dejar de señalar tres apartados que nos han parecido especialmente sugestivos: a) el referente al *elemento legal* como constitutivo del delito (págs. 208-211). El A., sea en texto, o bien por vía de nota, da una completa y sintética exposición de las opiniones existentes, dando por cuenta propia un juicio dirimente, teórico y práctico. La cuestión es doctrinalmente compleja, y ante la necesidad de decidirse, el A. lo ha hecho con equilibrio y originalidad. b) el tratado de la imputabilidad criminal *culposa* (págs. 227-231), con el análisis del prin-

cipio: "versanti in re illicita, etiam casus imputatur"; c) y por último, la exposición de la *teoría general* de la pena (págs. 286-294).

En la parte tercera: tipificación de los delitos, o de las *penas en especial*, el A. se atiene al criterio de describir las figuras de delito atendiendo a los elementos sustanciales, suficientes para discriminar los hechos delictivos de los que no lo son, y evitando la proliferación casuística a la que esta materia tan fácilmente se prestaba. Para una obra doctrinal, el criterio es perfectamente compatible; para la praxis, alguna vez será necesario, sin caer en excesos legalistas, acudir a la casuística.

La obra inserta, en su final, 21 apéndices de no despreciable utilidad práctica, a saber: los *documentos* que van incluidos en las ediciones oficiales del Código (apend. I); *concordato* vigente entre la Santa Sede y España, con nueve *anexos* que integran nuestra legislación concordada (apend. II); normas de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre procesos acerca del matrimonio *rato y no consumado*, con los correspondientes *formularios* oficiales (apend. III); normas para precaver la *sustitución dolosa* de las personas en los indicados procesos (apénd. IV); competencia del juez por razón del *cuasi-domicilio* en las causas matrimoniales (apénd. V); normas de la Sagrada Congregación para los tribunales diocesanos y su actuación en las *causas matrimoniales* (apénd. VI); otras sobre las causas matrimoniales de *nulidad* (apénd. VII); decreto sobre la *inspección corporal* en ciertos casos (apénd. VIII); instrucción sobre la prueba de la *muerte del cónyuge* (apénd. IX). Como es bien sabido, este complejo de normas (apénd. III al IX) forman el desarrollo auténtico del título XX, libro IV, sobre las causas matrimoniales. Siguen los apéndices, con la Constitución "Provida Mater" (apénd. X); el Motu proprio "Primo feliciter" (apénd. XI), más la instrucción "Cum Sanctissimus" (apénd. XII). Estos documentos constituyen la legislación de base sobre los Institutos seculares. Facultades de la Sagrada Congregación Consistorial a los *Legados Apostólicos* (apénd. XIII); facultades decenales a los *Ordinarios misioneros* (apénd. XIV); facultades para los Ordinarios de la *América Latina* y Filipinas (apénd. XV); facultades a los *Ordinarios locales*, en general (apénd. XVI); Motu proprio "Pastorale munus" de S. S. Pablo VI (apénd. XVII); extracto de la Constitución conciliar sobre *Liturgia* (apénd. XVIII); Motu proprio "Sacram Liturgiam" (apénd. XIX); decreto del Santo Oficio sobre el *ayuno eucarístico* de los sacerdotes (apénd. XX) y en último lugar, una *lista de cánones* a cuyos comentarios afectan determinadas modificaciones introducidas por disposiciones pontificias recientes (apénd. XXI); esta lista va referida a la doctrina contenida en los tres volúmenes anteriores de los *comentarios*: el volumen cuarto ha salido a la luz enteramente actualizado (ocioso parece señalar que en relación con la fecha de impresión, otra cosa no es posible en la actual etapa renovadora).

Las últimas páginas (755-799) van ocupadas por un amplio *repertorio alfabético de materias*, diverso del que figura en las ediciones latinas y en el Código bilingüe BAC, ya que el ahora señalado no se refiere a los conceptos contenidos en los cánones, sino en los comentarios.

Séanos permitido felicitar sinceramente a los Profesores salmantinos por la culminación de estos comentarios completos al Código de Derecho canónico, y a la casa editorial que los ha lanzado al público hispano. Y admítasenos el ruego de que no levanten la mano del trabajo en la presente coyuntura legislativa y próximo-futura etapa codificadora. ¿Sería dable obtener, *data opportunitate*, unos suplementos lo más actualizados que fuera posible en cada caso?

CAYO GORRICO, C. M. F.

D. MAFFEI: *La donazione di Costantino nei giuristi medievali* (Milano, Giuffrè, 1964) 366 pp., 245 × 170 mm., 3.500 Liras.

Pocas instituciones jurídicas como la *donatio Constantini* consiguieron rebasar el círculo de los especialistas para trascender al gran público. Pero pocas también tan faltas de un estudio a fondo que determinara con precisión científica su verdadero significado y trascendencia histórica. El Prof. Domenico Maffei subsana con éxito esta notable laguna en el presente estudio. El nos muestra cómo el *Constitutum Constantini* fue tenido durante el Medievo como una pieza de derecho romano, cuando es en realidad una invención de la época carolingia. Aparece en la colección de las Pseudoisidorianas, en el s. IX. Más o menos completo, encuentra sitio en las colecciones canónicas de Anselmo de Luca, *Panormia*, Decreto de Ivo de Chartres, *Deusdedit*, *Liber Tarraconensis*, *Caesaraugustana*. Graciano no lo incluyó en su Decreto. Pero entró en él por la puerta falsa de las paleas, figurando en las ediciones en la D. 96 c. 13-14, donde se desdobra en dos paleas. Hasta el s. XI este documento pasa prácticamente inadvertido. A partir de esa fecha, gira en torno a él una curiosa polémica. Frente a este documento toman posiciones hombres de las más diversas tendencias y sensibilidades. En el período clásico de la canonística medieval se emiten sobre él varias teorías que oscilan desde el primado espiritual de la Iglesia de Roma hasta un verdadero primado temporal (superioridad del Papa sobre el emperador aún *in temporalibus*), pasando por una posición intermedia de tipo simplemente patrimonial. Posteriormente, siguen los canonistas y civilistas refiriéndose a este texto, sin que en realidad añadan mucho a las teorías elaboradas por los canonistas de la época clásica. Este documento fue un importante peón de la política pontificia, en algunos de sus momentos, en sus reivindicaciones temporales y en su lucha contra Bizancio. Cuando, en la época renacentista, se descubrió que era apócrifo, este apasionante documento había cumplido ya su misión histórica y había perdido su mayor interés. Tal es, sólo a grandes rasgos, la biografía y vicisitudes del *Constitutum Constantini*. La presente obra constituye un excelente estudio de este tema. La exposición, diáfana y ampliamente documentada (a veces incluso con fuentes manuscritas) suscitará sin duda gran interés en muchos lectores. Quien conozca a fondo las dificultades de investigación y estudio que entraña una monografía de este género a través de toda la tradición civilística y canonística medieval, sabrá sin duda apreciar los valores del presente libro del Prof. Maffei.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

TELLECHEA IDÍGORAS, J. IGNACIO: *El obispo ideal en el siglo de la Reforma*. Roma. Iglesia Nacional Española, 1963, 260 pp. 25 × 17 cm.

Esta obra nueva de J. IGNACIO TELLECHEA queda en parte marginada por las observaciones, que él mismo nos apunta en su Introducción: "ofrezco, pues, (dice) al lector una mera recopilación, no una obra de síntesis".

Con ocasión del nuevo Concilio ha querido ofrecernos un "sondeo paciente en el pensamiento de siete figuras próceres, acerca del ideal pastoral del obispo en el siglo de la Reforma", el del Concilio de Trento, siguiendo aquella idea que él mismo cita, como cabeza de su estudio, de Mons. Hubert Jedin: "... el nuevo tipo ideal

del obispo apóstol y pastor convirtió en un elemento esencial de la reforma tridentina" (*Il tipo ideale del Vescovo secondo la Riforma Cattolica*, Traduc. ital. Brescia, 1950, p. 10).

Es, pues, un estudio de lo que fueron diciendo en una época de reajuste y de reforma, tan parecida a la nuestra de hoy, siete eminentes escritores, de los que solamente tres eran obispos y uno de ellos de características especiales, como era Erasmo. Una obra de entrada, pudiéramos decir, para dar paso a un estudio más completo de una época en lo que toca a los puntos ascéticos y pastorales de la "cura de almas" episcopal, que no podemos por menos de agradecer al autor. **TELECHEA**, con ese estudio cuidado y profundo que ya le caracteriza y de que nos ha dado sobrada prueba en otros trabajos sobre Carranza, Díaz de Luco, etc., nos presenta el "sentir" pastoral, en lo que se refiere a los obispos, de unas figuras que más bien conocemos por otras materias: de Erasmo, Bernal Díaz de Luco, Francisco de Vitoria, Bartolomé Carranza, Domingo de Soto, Bartolomé de los Mártires y del P. Luis de Granada. Se hace cargo de sus escritos y con verdadero placer de investigador entresaca de ellos ese ideal de obispo "reformado" en sus diversas facetas: carga pastoral, funciones pastorales, problema del sacerdocio, aspecto ascético-pastoral del episcopado, su misión y grandeza de pastores, una a modo de teología pastoral aplicable a los mismos, etc.

Obra de actualidad, como a primera vista puede apreciarse, ya que lo que en la época de Trento se presentaba con caracteres de urgencia, hoy ofrece una nueva visión de modernidad, y es agradable encontrar estos ejemplos, perdidos las más de las veces en los viejos rincones de la historia, en unos tiempos en que tanto se cotiza todo lo que lleva el membrete de "pastoral" o de teología de la misma.

De haber tenido más tiempo, tal vez nos hubiera dado el autor una exposición más rellena, con cierto sentido de unidad, que facilitara mejor la comprensión de aquel aspecto pastoral de la España del s. XVI, pues, fuera de Erasmo, los autores que estudia eran españoles y portugueses. Pero agradecemos, repetimos, esta nueva vía de entrada, nuevos apuntes seguros, para una fundamental historia eclesiástica o una historia de la pastoral española de ese tiempo donde entren, a la vez que las ideas de los escritores, las realizaciones prácticas, que se fueron llevando a cabo, la doctrina de Concilios, Sinodales, misioneros, etc. A ello va encaminada la obra que presentamos y ojalá que el ejemplo cunda para llegar a un estudio sereno y profundo de esa gran época de la Historia eclesiástica española.

FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ

J. DEVISSE: *Hincmar et la loi*, Université de Dakar, Fac. des Lettres et Sciences et Sciences Humaines; Section d'Histoire 5 (Dakar, 1962) 92 pp., 250 × 165 mm.

Esta investigación de solas 92 páginas, es altamente encomiable por su metodología y por sus resultados, pudiendo proponerse como modelo para otros estudios del mismo género. Hincmaro de Reims es para el alto medievo el autor más abundante en citas de leyes seculares. De este tema se habían ocupado ya anteriormente autores como Savigny, Conrat, Wretschko, Schrörs y Gaudemet. Pero hay toda una serie de problemas susceptibles de ulterior investigación. ¿Son citas casuales o intencionadas, significado de este uso del derecho civil como pervivencia del derecho ro-

mano en la época carolingia, de donde toma Hincmaro estos textos, qué concepción jurídica late en el fondo de estas alegaciones, papel de las leyes seculares en el ámbito eclesiástico?... Para responder a todo este cuestionario, Devisse analiza los siguientes extremos: 1. Citas de Hincmaro de derecho romano, y carolingio, alusiones y citas indirectas, utilización de escritos espurios; 2. Fuentes de Hincmaro: manuscritos carolingios con textos literalmente acordes con estas citas; 3. Hincmaro y la ley. A lo largo de todo este análisis emerge toda una serie de importantes materiales (muchos manuscritos) junto con la actitud del ilustre arzobispo de Reims sobre el derecho secular en ellos contenido. Al revés de lo que ocurre en otros casos, sobre todo en épocas más avanzadas de la Edad Media, los textos de Hincmaro guardan una estrecha fidelidad con los originales. Dado el escaso conocimiento que hoy día tenemos de la transmisión de estos textos, se comprende la dificultad de un trabajo como el presente. Pero estudios como éste contribuyen precisamente a esclarecer este difícil problema. Como es sabido, el derecho romano se encontraba, por lo menos desde el siglo V, bajo el signo de una pronunciada decadencia en Occidente. El caso de Hincmaro señala un importante renacimiento jurídico en un ambiente eclesiástico. Los criterios que presiden este estudio y sus valiosas aportaciones nos merecen un voto de confianza para futuras investigaciones del A. sobre esta temática tan difícil como interesante.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

VIVES, JOSÉ y colaboración de TOMÁS MARÍN, y GONZALO MARTÍNEZ: *Concilios Visigóticos e Hispano Romanos*. C. S. I. C. Barcelona-Madrid, 1963. XX + 584 pp., 23 × 17 cm.

A todos los españoles y más aún, a los dedicados a nuestra historia patria y eclesiástica, nos alegra el tener a mano esta nueva edición crítica de los Concilios Visigóticos e Hispano-Romanos. La ha preparado un especialista en metodología científica, JOSÉ VIVES, con la colaboración de otros dos especialistas, el uno, TOMÁS MARÍN, en la ciencia paleográfica, y el otro, el P. GONZALO MARTÍNEZ, en la de historia de las Instituciones jurídicas.

De otro lado, este primer trabajo da paso a una Colección de *España Cristiana*, bajo el patronato asimismo del Instituto Enrique Flórez, que nos irá ofreciendo otra serie de volúmenes, en los que se irán recogiendo los más importantes y poco divulgados textos y monumentos de la Antigüedad y Alta Edad Media de España, tales como una edición de las Epístolas de los Papas a las iglesias de España anteriores a 1200, la edición de las inscripciones hispano-latinas cristianas hasta el s. XII, la de monumentos arqueológicos de la España romana y visigoda, etc.

El mérito de la presente obra radica, precisamente, en esta nueva presentación, crítica y esmerada, de los citados Concilios, que se pone a mano no ya solamente de los especialistas de las instituciones jurídicas, como habían sido hasta ahora las conocidas ediciones de Francisco A. González, Aguirre, Loaysa y Tejada, sino de todo el mundo universitario, a manera de otros textos patristicos, presentados por la Biblioteca de Autores Cristianos.

A base de la colección canónica llamada "Hispana" y con un formato manual, donde entra el texto latino y la traducción española, lo nuevo que nos ofrece es la

transcripción exacta de la grafía de los manuscritos, que ahora se hace por primera vez. Ha sido el propósito de los autores, como lo indican en el Preámbulo, dar con la mayor fidelidad la transcripción de un solo manuscrito para cada texto y anotar solamente las variantes de cierta trascendencia, especialmente las añadiduras o complementos de otros códices.

La traducción española, obra del P. Martínez, ha sido elaborada toda de nuevo. si bien se ha aprovechado lo bueno que tenía ya la de Tejada. Es una traducción más bien libre, dado el latín decadente y bárbaro de los textos, en beneficio de la claridad de los conceptos expresados, sin preocuparse demasiado por la fidelidad al léxico.

Para la edición se han aprovechado asimismo siete de los más notables códices, en que se han conservado las actas de nuestros Concilios, tomando como base el Vigilano, completado luego con los textos de los demás: del Emilianense, Matri-tense, Gerundense, Urgelitano, etc. Con ello se completa el estudio inicial que en su tiempo hiciera González, el cual, por otra parte, solamente colacionó los tres que más a mano tenía.

En total se transcriben las actas de 37 Concilios, empezando con las de Elvira (a. 300-306) y acabando con las del Toledano XVII de 694. De gran interés práctico son los Indices finales, preciosa ayuda siempre del lector: un Índice doctrinal, donde se recogen las principales materias que se fueron manejando en los Concilios; el Índice histórico-hispánico, de nombres propios y lugares; el de "Initia" de los cánones, que ayuda asimismo al de materias; el de "Initia" bíblica y, por fin, el de Lugares de la S. Escritura. Cuidada es también la transcripción latina de los textos, que, sin forzarla, ha sido acomodada a un fácil manejo y lectura.

Obra, pues, de sumo interés de investigación y de publicidad, que al lado de la "Monumenta Hispaniae Sacrae" del citado Instituto, nos indica lo mucho que se va haciendo en este campo de los estudios histórico-eclesiásticos españoles.

FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ

- B. ALONSO RODRÍGUEZ:** *Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del s. XV.* Cuadernos del Instituto Jurídico Español vol. 17 en colaboración con el Instituto de Historia de la Teología Española de la Universidad Pontificia de Salamanca vol. 1 (Roma-Madrid, 1964) XV + 258 pp., 250 x 172 mm., 300 ptas.

En la presente monografía del Dr. Bernardo Alonso se contiene un estudio, hoy por hoy exhaustivo, de la vida y obra del canonista Juan Alfonso de Benavente, que vivió, enseñó y escribió durante casi todo el s. XV en la Universidad de Salamanca. Es, pues, una feliz coincidencia que esta monografía constituya el primer volumen del recientemente fundado "Instituto de Historia de la Teología Española" de la Universidad Pontificia, actual sucesora de las antiguas facultades eclesiásticas de la antigua Universidad de Salamanca. El Instituto Jurídico Español, dirigido por el Prof. D. Alvaro d'Ors, realiza una meritoria labor ofreciéndonos en su ya larga serie varias monografías sobre aspectos inéditos de nuestra canonística.

La presente obra se abre con un prólogo del Prof. P. Antonio García y García, O. F. M., director de la sección canónica del mencionado Instituto. En este prólogo

se delimitan bien las dimensiones, alcance y significado del tema. Como se indica en el aludido proemio, hay un doble valor en esta obra: el estudio de la vida y obras del canonista Juan Alfonso de Benavente junto con una importante aportación al conocimiento de la vida universitaria salmantina del s. XV: "La metodología en la enseñanza universitaria de las disciplinas jurídicas, el concepto y técnica del género didáctico y científico de las *repetitiones*, la teoría y la *praxis* de la legislación que regulaba el quehacer universitario, muchas de las ocupaciones y preocupaciones que embargaban el ánimo de los hombres que protagonizaban la vida de la Universidad, he ahí solamente algunos de los temas que aparecen bajo una nueva luz en este estudio". Esta investigación está realizada a base de un material manuscrito que va desde los *Libros de Claustros* de la Universidad hasta los códices en que se encuentran las obras de Juan Alfonso. Estos últimos, en número de 17, se encuentran difundidos a lo largo y a lo ancho de la Península Ibérica. Sólo aparece uno en el extranjero, concretamente en Baltimore (USA), pero también de origen español. Con esto tenemos circunscrita el área de difusión de las obras de Juan Alfonso a la Península Ibérica. En estos 17 códices se contienen 29 opúsculos. De la mayor parte de ellos no se tenía la menor idea hasta que a partir de 1960 fueron dados a conocer por el P. García en varios artículos en esta misma revista. En la presente obra se hace un detenido estudio de cada uno de los escritos de Juan Alfonso de Benavente. Este trabajo merece la mejor enhorabuena, pudiendo proponerse como modelo de trabajos de su género. Es una tarea ardua realizar estudios como estos a base de un material manuscrito desparramado por numerosas y entre si distantes bibliotecas. Pero es la única manera de ahondar y avanzar en la investigación de nuestro patrimonio intelectual del pasado. Es, pues, una molestia que merece la pena que se la tome uno por todos. Repitiendo los mismos tópicos que se registran en varias obras impresas, se ha venido diciendo que el Derecho canónico rayaba muy alto en la Universidad de Salamanca desde sus mismos albores en el s. XIII. Del libro que reseñamos se desprende una panorámica muy diferente: de todo el s. XIII no llegó hasta nosotros una sola línea (los canonistas españoles de esta época enseñaban en Bolonia), del s. XIV conocemos un solo autor, y solamente en el s. XV aparece en Salamanca una escuela relativamente numerosa de la que Juan Alfonso forma parte. El *Liber VI* de Bonifacio VIII fue enviado oficialmente a Salamanca junto con otras cuatro universidades, en 1298. Pero sólo en 1441 se establece en las aulas salmantinas una cátedra dedicada al comentario de este texto legal. Precisiones como estas se encuentran varias a lo largo de este libro del Dr. D. Bernardo Alonso, cuya lectura recomendamos vivamente, mientras esperamos otros frutos sazonados como este de la pluma de su autor.

P. SERVANDO G. CRUZADO

H. LIETZMANN, *Geschichte der Alten Kirche* I⁴, II-IV³ (Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1961) vii-326, viii-339, viii-346, iv-204, 220 × 145 mm., 52 DM.

He aquí la historia de la primitiva Iglesia de Hans Lietzmann, cuyo primer volumen va por la cuarta edición y los tres restantes por la tercera. En ellos se estudian respectivamente los comienzos de la Iglesia, la Iglesia Católica, la Iglesia del Imperio y la época de los Padres de la Iglesia. El último volumen abarcaba todavía, en el

pensamiento del autor, otro capítulo sobre los comienzos del arte cristiano, que no llegó a escribir por sobrevenirle la muerte en 1942. La principal característica de esta obra, que la distingue de cualquier otra historia, es su base documental, circunscrita casi exclusivamente a las fuentes. Naturalmente que se tiene en cuenta la bibliografía moderna, pero se cita muy rara vez. Debido a la fecha de la muerte del autor, ya indicada, no se recogen aquí los resultados de la investigación moderna del último cuarto de siglo. Con muy buen acuerdo, las fuentes se alegan expresamente al pie de la página sobre cada tema importante de la primitiva Iglesia. Es, pues, muy útil esta obra para saber sobre qué fuente concreta se apoya cualquier apreciación sobre la vida de la Iglesia en los cuatro primeros siglos. Dentro de los límites metodológicos que el Autor dio a su obra, es una labor cuidadosamente realizada. Observo, sin embargo, que la fisonomía de la Iglesia resultante de los Evangelios queda demasiado sucinta (véase el cap. 4 del primer volumen). Una descripción detallada de la estructura de la Iglesia a tenor de las enseñanzas y de su realización por parte de Jesús, creo que era de rigor en una obra como esta. Sin este desarrollo, el lector menos iniciado en estos temas no sabrá nunca a punto fijo cuándo un elemento determinado se basa en la concepción del Fundador de la Iglesia o en una interpretación cuya responsabilidad corresponde en exclusiva a las generaciones cristianas posteriores. En esta misma línea de pensamiento, creo que la exploración de los demás escritos neotestamentarios anda lejos de ser exhaustiva.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

AXEL FREIHERR VON CAMPENHAUSEN: *L'Église et l'État en France* (Traducción de M. Devignot) (París, Editions de L'Épi, 1964), 224 pp.

En esta interesante tesis doctoral se analiza concienzudamente uno de los fenómenos más curiosos del Derecho público eclesiástico moderno: la evolución insensible que se ha ido operando en Francia, desde la separación rabiosa y hostil de principios de siglo, hasta una situación de buen entendimiento, de "Estado concordatario sin Concordato", en la actualidad. Situación que no ha sido objeto ni en su planteamiento, ni en su desarrollo legislativo, ni en su estudio de una visión de conjunto. Se ha ido procediendo de una manera empírica, saliendo al paso de los problemas que se planteaban, unas veces, muy pocas, por medio de grandes leyes, y otras, con mucha mayor frecuencia, por medio de resoluciones administrativas de rango muy modesto o sencillamente utilizando las resoluciones del Consejo de Estado.

La monografía hecha con ejemplar minuciosidad germánica, proporciona una inmensa cantidad de datos dispersos en fuentes difícilmente accesibles, les da unidad y coherencia, hace resaltar las líneas maestras de esa evolución, y por eso es utilísima. Pero lo es también por la lección de buen gobierno que de la misma se deduce. Resulta admirable con qué sentido de la realidad, con qué prudencia, han ido procediendo Santa Sede, Obispos y Gobierno, limando aristas y procurando ponerse de acuerdo en soluciones que sin ser de relumbrón resultaban eficaces. También es aleccionador por la finura de algunos análisis jurídicos de primerísima calidad.

Tal vez, leída esta monografía con ojos españoles, resulte excesivo el optimismo del autor. La solución a la que se ha llegado es posible que no sea la óptima en abstracto, aunque acaso sea la mejor para Francia y la que nunca se pudo soñar en los días de Condes, cuando todo parecía perdido.

Un libro cuya lectura aconsejamos con empeño.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PIERRE BLET, S. I.: *Correspondance du Nonce en France Ranuccio Scotti (1639-1641)*. Colección "Acta Nuntiaturae Gallicae" n.º 5 (Roma, Universidad Gregoriana y Garis, Editions E. de Bocard, 1965). Un vol. de XXIV + 633 pp. y varias láminas fuera de texto.

Ya anteriormente nos hemos ocupado de otros volúmenes de esta colección, debida al interés y a la munificencia del Papa Juan XXIII¹ y de algún volumen que sin formar propiamente parte de la misma podía considerarse inserto en ella². El autor, que ya nos había dado en el núm. 2 la correspondencia del Nuncio Ragazzoni, nos ofrece ahora la muy abundante del Nuncio Scotti, con las mismas características del escrupuloso sentido histórico, abundancia de notas, selección de textos que se reproducen íntegros o se dan en resumen, cuidadosa indicación de fuentes, etc. Pecu- liaridad de esta Nunciatura es que, si, como los demás, se abre con las Introducciones, se cierra en cambio con un resumen o memoria de toda su actividad que suele faltar en otras.

Scotti fue a París como Nuncio extraordinario para colaborar a la paz entre el Emperador, Francia y España. Gran parte de su correspondencia se refiere a este problema y, aunque muy interesante desde el punto de vista de la historia europea en general lo es menos desde el punto de vista canónico. Pero pasó después a ser Nuncio ordinario, con mil dificultades, y desde entonces en su correspondencia se reflejan mil actividades que interesan grandemente al historiador del Derecho canónico: reformas en las órdenes religiosas, tentativa de cisma por parte de Richelieu, proyecto de un Concilio Nacional, régimen benefical, procedimiento para instruir el proceso de provisión de obispados, incidencias en la designación de generales o priores de algunas órdenes religiosas, tutela del fuero eclesiástico, régimen de bienes eclesiásticos, problema protestante, impulso a las Misiones, etc. El volumen constituye, por tanto, una excelente aportación a la Historia de la Iglesia y de la práctica del Derecho canónico en la primera mitad del siglo XVII. Una vez más (¿cuántas ya?) se demuestra que Ludovico Pastor trató los asuntos de esta época con prejuicios, deformando al servicio de su tesis preconcebida, los hechos. Véase p. ej. lo que el autor escribe en las pp. 49-52, restituyendo la verdad de una cita truncada por Pastor.

La presentación tipográfica, las notas, ilustraciones etc. son ejemplares. La colección se ha enriquecido con una magnífica aportación.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹ Cfr. REVISTA DE DERECHO CANONICO 17 (1962) 286; 316-317; 18 (1963) 690-691.

² *ibid.* 17 (1962) 272-273.

FRANÇOIS DVORNIK: *Byzance et la Primauté romaine*. París, Les Editions du Cerf, 1964. Colección "Unam Sanctam" núm. 49. Un vol. de 160 pp.

La colección "Unam Sanctam" y el nombre del autor, son una garantía de la categoría de esta obra. Los 49 volúmenes de la colección la han acreditado como una de las más sólidas aportaciones a la Eclesiología contemporánea. Y el autor escribe después de haber publicado monografías sobre casi todos los puntos más importantes que toca en este estudio, y puede apoyarse en ocasiones sobre manuscritos hallados por él personalmente en Oriente.

La obra replantea el problema de las relaciones de Bizancio con el Primado romano. Con sencillez y claridad, pero recogiendo en esta obra de síntesis infinidad de aportaciones venidas de Oriente y Occidente, el autor reconstruye la historia anterior al Cisma, confirma algunos datos y rectifica otros muchos. Acaso la impresión más profunda que se saca de la lectura de esta extraordinaria monografía sea la que causan las rectificaciones. Son centenares, todas ellas documentadas a fondo. Afectan a latinos y a orientales. Y tiene una punzante actualidad, en esta hora de efervescencia eclesiológica. Podríamos sintetizar el intento del autor como un llamamiento documentado y serio en favor de una vuelta a las fuentes. La argumentación de los teólogos griegos después de 1204 estaba cargada de prejuicios que la evolución política había hecho nacer. Por eso es una pena que esos escritos polémicos sean utilizados por los ortodoxos modernos para construir su Eclesiología. Tan lamentable como que los teólogos occidentales tomen esos escritos como la genuina expresión de la especulación teológica de los bizantinos. El autor demuestra hasta la saciedad que en las genuinas fuentes bizantinas el Primado fue siempre reconocido, y explica que infelices circunstancias motivaron una separación que está lejos de ser el Cisma que se nos venía presentando, para ser un alejamiento gradual, en el que jugaron factores muy complejos.

Para tener ideas claras sobre el alcance del Primado a lo largo de la historia y su actual proyección sobre el Oriente este libro proporciona un material de excepción. Es el resultado de una larga vida de investigación puesta al alcance de todos con una claridad que a cada paso deja ver sin embargo la enorme profundidad de las aportaciones que hace.

Nos ha llamado la atención no encontrar alusión ninguna a la edición de fuentes de la Codificación oriental, y en especial al volumen dedicado a los primeros concilios ecuménicos y al estudio allí contenido sobre este tema¹. Por lo demás el autor conoce toda la bibliografía sobre el mismo de manera exhaustiva.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Mons. IGINO CARDINALE: *Le Saint-Siege et la diplomatie*. París, Desclee, 1962 (18 × 25, 344 págs.).

Mons. Cardinale, durante varios años Jefe de Protocolo de la Secretaría de Estado, nombrado posteriormente Delegado Apostólico en Londres, gracias a su experiencia, acreditada en diversas Legaciones pontificias, a sus conocimientos lingüísticos, a su

¹ JOANNOU, PERICLES-PIERRE: *Discipline generale antique (IIe-IXe s.). Les canons des conciles oecuméniques. Les canons des Synodes particuliers*. Cfr. REVISTA DE DERECHO CANONICO 18 (1963) 352-353.

preparación filosófica, teológica y canónica, y gracias también a su tesón, en medio de una vida sumamente ocupada, y a una búsqueda minuciosa de documentos inéditos, en los archivos Vaticanos, ha podido recoger, en esta obra, un tratado histórico-jurídico y práctico de la Diplomacia pontificia, de grande valor, de notable rareza y de indudable utilidad.

Es este un grueso volumen, que no es un simple tratado, sino un estudio profundo que, sin perder de vista la historia y los métodos de la diplomacia civil, toca con mano maestra todos los problemas más grandes que se presentan a la diplomacia de la Santa Sede.

Después de una introducción en la que evoca nociones generales, define la diplomacia de la Santa Sede, su finalidad, su necesidad y su institución de rango supranacional. Tras un breve ensayo histórico, pero denso, de la institución (digna de relieve es su observación de que la diplomacia pontificia se forma independientemente del poder temporal de los papas, aunque de él haya recibido su formalización más estable y perfecta), estudia detenidamente el poder temporal de los papas y el fundamento jurídico y estructura del derecho de Legación de la Santa Sede. En este capítulo merece destacarse, por revestir una novedad, cuanto dice sobre la representación de la Santa Sede en seno a las organizaciones internacionales. Trata con gran profundidad y con cierta extensión este punto de la soberanía pontificia y describe las diversas clases de representantes pontificios: Nuncios, Internuncios, Encargados de Negocios, Regentes, Delegados Apostólicos, Jefes de misión extraordinarios (Legados a latere, Cardenal legado, Legado sin dignidad cardenalicia, Legado, etc.), pasando revista a toda la temática común al protocolo diplomático pontificio y no omitiendo noticias preciosas y atinadas acerca de la formación de los diplomáticos de la Santa Sede en la Academia Pontificia Eclesiástica de Roma,

Una parte del volumen está ocupada por el texto completo de los acuerdos entre Italia y la Santa Sede, de 1929, las Leyes constitutivas del Estado de la Ciudad del Vaticano, las Actas de la Conferencia de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, y algunos de los protocolos, todavía en vigor, para las audiencias solemnes pontificias de Jefes de Estado y de otras visitas oficiales al Papa.

Todo ello ofrece una serie de materiales preciosos de primera mano, no solamente para los investigadores, sino también para los diplomáticos, que en esta obra hallarán un libro de consulta indispensable.

Pensamos que el estudio audaz y documentado, publicado posteriormente en "L'Osservatore Romano" (4-5 marzo 1963), por Mons. Cardinale, sobre el derecho de la Santa Sede a abrir consulados en los países con quienes ella no guarda relaciones diplomáticas, podría constituir un capítulo muy original que completaría este tratado.

Tal vez el libro será susceptible de ampliación bibliográfica. Muchas más cosas podrían decirse acerca de la diplomacia de la Santa Sede, y muy útil sería también una publicación de fuentes sobre la materia, así como de mayor número de documentos de protocolo, en vigor o en desuso, de la Secretaría de Estado, todo ello enmarcado en la Curia Romana y en sus relaciones con la diplomacia civil y otros estudios similares. Todo ello no haría sino añadir más brillo a la obra de Mons. Cardinale, por la que no queda sino felicitar y felicitar al autor.

SOTERO SANZ VILLALBA

QUEZADA TORUÑO, Rodolfo: *La perseverancia del consentimiento matrimonial en la "Sanatio in radice"*, Analecta Gregoriana, n.º 127, Roma, 1962, pp. XIX, 129, cms. 23,5 × 16, Liras 2.000.

La dificultad de explicar la convalidación del matrimonio, cuando los ministros del sacramento no ponen ningún acto humano, dio lugar hace unos años a una controversia, en la que desempeñaron el papel más importante T. García Barberena y O. Robleda. Este último sostenía la causalidad del consentimiento por su perseverancia virtual en el orden jurídico-moral y admitía la ausencia virtual del consentimiento en el orden psicológico intencional, ausencia que hace pensar a otros en la necesidad de un influjo causal por parte de la Iglesia en la convalidación del matrimonio. La tesis doctoral que recensionamos ha sido dirigida por el P. Robleda y es natural que haya querido servir de apoyo histórico a la sentencia del director al respecto. Si éste hubiese sido el fin de la tesis, hubiésemos echado de menos una exposición más amplia y ponderada de la posición y de los argumentos contrarios. En realidad la controversia, a que hemos aludido, ha quedado en el trasfondo del estudio. Este quiere deducir históricamente la naturaleza jurídica de la "sanatio in radice" y la causa eficiente del matrimonio sanado. La tesis doctoral se cife a los autores postridentinos, pero dan suficiente idea de la lenta y laboriosa gestación que ha debido preceder a la formulación del Instituto de la "sanatio in radice", tal como se halla en el C. I. C. Los tres primeros capítulos del libro muestran que la mayor dificultad para la aceptación del Instituto procedió del presupuesto, según el cual todo impedimento —aun eclesiástico— haría inexistente el consentimiento matrimonial; éste por consiguiente sólo podría fingirse *ex tunc* para determinados efectos jurídicos, como la legitimación de la prole. El capítulo cuarto estudia la naturaleza jurídica del consentimiento naturalmente suficiente para concluir luego, conforme a la opinión del Director de la tesis, la causalidad eficiente del consentimiento matrimonial en la "sanatio in radice", pues aunque persevere por lo general solo habitualmente en el orden psicológico, tiene eficiencia virtual en el orden jurídico.

M. Cuyás, S. J.

P. WILHELMUS ROWEL, O. F. M.: *De Superiore Regulari in Missionibus Ordinis Fratrum Minorum*. Dissertatio ad Lauream. Roma, 1964, 94 pp.

En las misiones confiadas a un Instituto religioso hay dos clases de Superiores: el Superior eclesiástico que en nombre de la Santa Sede gobierna la misión y a los religiosos en cuanto misioneros, y el Superior religioso que en nombre del Instituto gobierna a éstos en cuanto religiosos.

Como, si bien bajo diversos aspectos, son unos mismos los sujetos regidos por ambos Superiores, fácilmente pueden darse fricciones entre éstos si no se deslindan cuidadosamente las atribuciones de cada uno de ellos.

De ahí la conveniencia de que los técnicos en esas materias publiquen estudios razonados poniendo en claro sus respectivos poderes.

A eso tiende la disertación doctoral que tenemos el gusto de recensionar.

En ella su autor expone el origen y la evolución histórica del Superior regular en

las Misiones franciscanas; la naturaleza jurídica de su oficio; el ámbito de sus poderes por lo que atañe a la potestad de jurisdicción, a la disciplinar, y a la administración de los bienes temporales; su elección y duración en el cargo. Termina analizando las relaciones entre el Superior regular y sus súbditos, sus consejeros, sus Superiores mayores, y el Superior eclesiástico de la Misión. Respecto de este último se fija, como es natural, en lo que dispone la Instrucción de la S. Congregación de Propaganda Fide, con fecha del 8 de diciembre de 1929, y en los Estatutos para las Misiones franciscanas.

Aun cuando el autor se ocupa directamente de las Misiones franciscanas, muchas de las cosas en su disertación expuestas pueden aplicarse —*congrua congruis referendo*— a cualquier otra Misión atendida por religiosos.

Fr. S. ALONSO, O. P.

PIERRE LANARÈS: *La liberté Religieuse dans les conventions internationales et dans le droit public général*. Editions Horvath. Roanne, 1964. Págs. 285.

Mucho se ha escrito en los últimos años sobre *la libertad religiosa*. Unos lo han hecho desde el punto de vista de la doctrina católica (sobre todo con ocasión de la actualidad que cobró el tema en la atmósfera conciliar); otros enfocaron la cuestión desde el ángulo de la mera convivencia humana (como reflejo de la doctrina expuesta por la Organización de las Naciones Unidas).

La obra que presentamos aquí a nuestros lectores viene de este último sector; y enfoca el problema desde el campo del derecho público general, según se desprende de las convenciones internacionales. Ha sido presentada por su autor en la Universidad de Ginebra para obtener el doctorado en derecho.

Como es explicable en trabajos de esta naturaleza, carece de fundamentación teológica, pero abunda en interesantes referencias del derecho positivo, de carácter más o menos universal.

Lamentamos que en un trabajo extenso y documentado como éste, no se tengan en cuenta más que fuentes y obras de consulta pensadas y escritas en francés, con alguna rara excepción en favor del inglés. También otras naciones y otros idiomas tienen algo que decir para contribuir a hacer la luz en tan delicado problema.

Fr. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

A. BERNÁRDEZ CANTÓN: *Legislación eclesiástica del Estado*; pp. LVI-677; Editorial "Tecnos", Barcelona, 1965.

Por fin ha visto la luz un libro que tanto se ha hecho desear y que gran número de Obispos españoles (podemos afirmarlo con toda certeza) habían solicitado insistentemente. Es una nueva publicación del laborioso y docto catedrático de Derecho canónico de la Universidad de Barcelona, sobradamente conocido de los canonistas.

y especialmente de los lectores de *Revista Española de Derecho Canónico*, de la cual fue colaborador asiduo durante varios años.

Previo un estudio preliminar, sobrio y profundo, acerca de lo que se ha dado en denominar "Legislación religiosa del Estado", en términos generales, el autor recoge, por orden rigurosamente cronológico, las disposiciones normativas de todo rango del Estado Español acerca de materias que afectan o tienen alguna conexión con materias que, por otra parte, caen bajo el ámbito de la potestad eclesiástica. Se trata, pues, de una verdadera colección de normas estatales de diverso rango, que corresponden a los años 1938-1964 y cuyo número se eleva a trescientas cuarenta y cinco.

Se inicia la obra con un índice general en el que se hallan reseñadas sumariamente, por orden cronológico según se presentan en el libro, todas y cada una de las disposiciones recogidas, y se clausura con un índice sistemático, en el cual se citan debidamente las disposiciones que hacen al caso. Con esos índices se facilita la labor tanto del que conozca la fecha de la disposición como del que trate de conocer qué disposición o disposiciones estatales existen acerca del caso que traiga entre manos.

Pudiera alguien objetar que en la confección del libro sería preferible se hubieran agrupado sistemáticamente, por orden de materias, las disposiciones recogidas. Si hemos de ser sinceros, debemos confiar que eso mismo nos pareció a nosotros de primera intención, al darle el primer vistazo. Pero, al estudiar con más detenimiento el contenido del libro, hemos cambiado de parecer. Una agrupación sistemática exigiría: o recargar excesivamente el texto con citas de un lugar del mismo a otros, o repetir frecuentemente lo dicho en otros lugares. Por otra parte, la inserción de los dos índices facilita grandemente la búsqueda de lo que se desee.

Nuestra opinión sincera y leal para con todos —tanto para con el autor, como para con los que hayan de leer estos nuestros renglones— es que se trata de una obra utilísima no sólo para las Curias diocesanas de España, sino también para todos los que se propongan conocer todo aquello que, en el ámbito de la ley civil española, pueda facilitar o alguna vez —muy rara por cierto— entorpecer la aplicación del derecho canónico en nuestra patria.

No regateamos al autor los plácemes que indiscutiblemente merece. Y si, como esperamos, hubieran de hacerse otras ediciones de la obra, creemos sería conveniente que el Sr. BERNARDEZ CANTÓN considere si sería oportuno completarla —mejor diríamos "ampliarla"— introduciendo en ella, aunque sólo sea esquemáticamente, algo de la jurisprudencia de los tribunales civiles españoles. Creemos que también mejoraría la obra si el índice alfabético fuera algo más detallado.

LORENZO MINGUÉLEZ

FRANCISCO SUÁREZ: *Defensio Fidei III. I Principatus politicus o la soberanía popular.*

Introducción y edición crítica bilingüe por E. ELORDUY y L. PEREÑA. (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965) CCI + 176 pp. "Corpus Hispanorum de Pace" vol. II.

El segundo volumen de la colección "Corpus Hispanorum de Pace", tan bien iniciado con la espléndida edición del tratado *De Legibus* de Fray Luis de León, recoge la primera parte del libro III de la *Defensio Fidei* que el P. Francisco Suárez S. I. escribió contra Jacobo de Inglaterra, en edición cuidadosísima, hecha a base de la confrontación de todas las ediciones anteriores, con un sencillo aparato crítico

al pie de página, y con una ingente labor de compulsación de citas. El texto crítico está elaborado sobre la edición príncipe de 1613 pero insistimos en que se ha completado muy cuidadosamente con la confrontación de ediciones sucesivas, haciendo notar las variantes que al menos en algunos casos, no dejan de tener su importancia¹.

En el libro hay que distinguir dos aspectos: la extensa introducción y la edición misma.

La introducción se lleva más de la mitad del volumen. Después de una breve presentación se estudia el juramento como arma política del rey y del pueblo; la génesis del libro, e intervención de la Santa Sede; las ideas políticas comunes a Benardino y Suárez; las de Jacobo I, y se termina con una síntesis del Derecho político en Suárez. El estilo dista de ser claro, y no tiene la fluidez y transparencia de la introducción que llevaba el anterior volumen de esta misma colección. El mismo plan se desearía más elaborado. Se echa de menos toda referencia a la Escuela salmantina, aislando excesivamente a Suárez del ambiente intelectual de su tiempo. Nos ha llamado también la atención que ni siquiera se mencione para nada las aportaciones de Giménez Fernández sobre la influencia de las doctrinas de Suárez en la Independencia americana. Ni el libro de Castro Albarrán sobre "El Derecho al alzamiento", que tanta resonancia dio a las teorías suarecianas.

Por lo demás la introducción es sumamente útil, pues aporta datos inéditos sobre la preparación de la obra, la ambiente en lo que se refiere a la controversia inglesa y ofrece una buena síntesis del pensamiento político suareciano, sumamente útil al lector antes de adentrarse en la lectura de la obra misma.

La edición misma está hecha con todo cuidado, pudiendo disponer el lector del texto latino en una página y el español en la otra, con lo que el manejo se hace sumamente cómodo. Ha sido un verdadero acierto la elección de estos capítulos. El vigoroso pensamiento de Suárez va hasta la raíz de la ideología tiránica de Jacobo de Inglaterra, y establece, contraponiéndola, una concepción sumamente democrática del Poder. Todo esto en un estilo sereno y apacible, sin caer en mordacidades, con altura científica, al servicio de la comprensión entre Inglaterra y España, en busca de la paz europea. Es uno de los mejores estudios de filosofía política del siglo de oro español. Un tratado de Derecho y de filosofía del Derecho que, al mismo tiempo, resulta ser un tratado de Derecho divino evangélico y de teología de la salvación. El sistema que trazó Suárez sigue teniendo vigencia entre los yuxtualistas fieles a la tradición cristiana de Occidente.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹ Véanse las páginas VI y VII donde se recogen algunas variantes de importancia.